

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, treinta de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

El 13 y 17 de mayo de 2021, los señores Juan Molina Tapia y Diego Ibáñez Cotroneo, así como la abogada señora Carolina Rodríguez Muñoz, actuando en representación de la señora Evelyn Marchant Figueroa y de la Comunidad La Dormida (en adelante, "las reclamantes"), interpusieron, separadamente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante, "Ley N° 20.600"), reclamaciones en contra de la Resolución Exenta N° 202199101180, de 31 de marzo de 2021 (en adelante, "Resolución Exenta N° 202199101180/2021" o "resolución reclamada"), del Comité de Ministros, que rechazó las reclamaciones administrativas presentadas en contra de la Resolución Exenta N° 131, de 5 de marzo de 2020 (en adelante, "RCA N° 131/2020"), del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") que calificó ambientalmente en forma favorable el "Proyecto Acueducto San Isidro-Quilapilún" (en adelante, "el proyecto"). Las reclamaciones fueron admitidas a trámite el 31 de mayo de 2021 y se le asignaron los roles R N° 288, 289 y 290 de 2021, respectivamente.

I. Antecedentes de la reclamación

El proyecto de Aguas Pacífico SpA (en adelante, "el titular"), consiste en la construcción y operación de un acueducto, que permitirá transportar 1.000 litros por segundo (l/s) de agua para uso industrial potabilizable entre las regiones de Valparaíso y Metropolitana de Santiago.

Las obras del proyecto están compuestas por: i) una línea



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

eléctrica de 23 kilo voltios (kv) que alimentará de energía a la estación de bombeo; ii) una estación de bombeo que permitirá impulsar el agua aproximadamente hasta la cota altitudinal de los 900 metros sobre el nivel del mar (msnm); iii) una tubería soterrada de aproximadamente 40 kilómetros (km) de longitud que permitirá el transporte del agua a presión entre la estación de bombeo y la cota 900 msnm (tramo del acueducto de conducción por impulsión); iv) un túnel hidráulico de aproximadamente 6 km de longitud y pendiente de 1%, para transportar el agua en forma gravitacional (tramo del acueducto de conducción a presión atmosférica); v) una tubería soterrada de aproximadamente 29 km de longitud que permitirá el transporte del agua en presión entre la salida del túnel hidráulico y el sistema de distribución del acueducto (tramo del acueducto de conducción a presión por altura de carga); y, vi) dos estanques de distribución desde donde se realizará la venta de agua a terceros.

El proyecto se emplazará en comunas y provincias de las Regiones de Valparaíso y Metropolitana de Santiago. Su trazado se inicia en la comuna de Quillota, Provincia del mismo nombre, atravesando posteriormente áreas de las comunas de Limache y Olmué en la Provincia de Marga Marga en la Región de Valparaíso, para finalizar en la comuna de Til-Til, Provincia de Chacabuco en la Región Metropolitana de Santiago, como se aprecia en la figura N° 1.

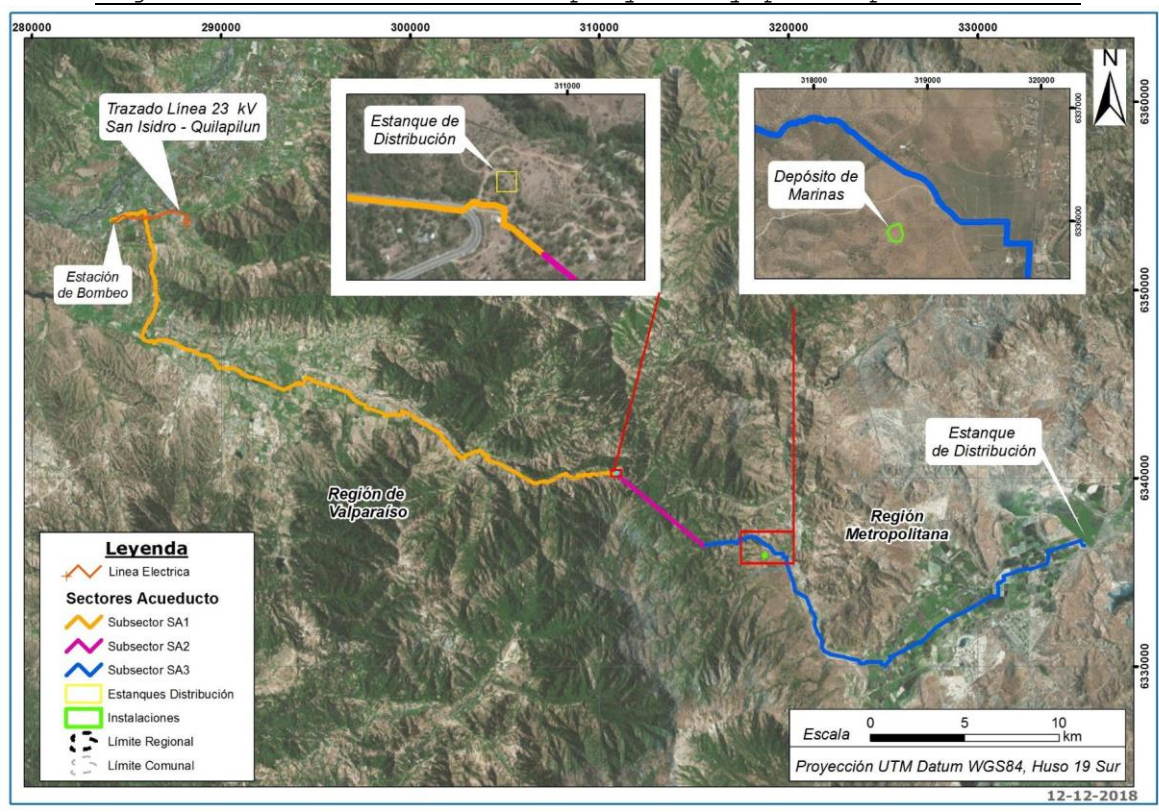


F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1 "Ubicación del proyecto y principales obras"



Fuente: Información disponible en capítulo "Descripción del proyecto", EIA proyecto "Acueducto San Isidro - Quilapilún", p. 5.

El proyecto ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") mediante un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA"), conforme con la tipología prevista en el literal a) del artículo 3° del del Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"), y fue calificado favorablemente por el Director Ejecutivo del SEA mediante la RCA N° 131/2020, atendido que se trata de un proyecto interregional.

El 28 y 30 de abril de 2020, los reclamantes interpusieron, respectivamente, recurso de reclamación en contra de la RCA N° 131/2020 ante el Comité de Ministros, conforme con los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300").

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

El 22 de junio de 2020, el Comité de Ministros rechazó dichos recursos de reclamación, mediante la Resolución Exenta N° 202199101180/2021.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 163, 173 y 252, los señores Diego Eduardo Ibáñez Cotroneo y Juan Molina Tapia, así como la abogada señora Carolina Paz Rodríguez Muñoz, actuando en representación de la señora Evelyn Marchant Figueroa y de la Comunidad La Dormida, interpusieron, por separado, tres reclamaciones judiciales ante este Tribunal, todas fundadas en el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 202199101180/2021, del Comité de Ministros. Éstos solicitaron que se acoja su reclamación y, en definitiva, se deje sin efecto la resolución reclamada y la RCA N° 131/2020.

A fojas 774, la abogada señora Camila Palacios Ryan, asumió la representación del Director Ejecutivo del SEA, solicitó ampliación del plazo para informar y delegó poder en los abogados señores José Vial Barros, Bernardita Vidal Galilea y Matías Miranda Segovia.

A fojas 883, el abogado señor Matías Miranda Segovia, en representación del Director Ejecutivo del SEA, evacuó informe y solicitó que se rechace la reclamación en todas sus partes, por carecer de fundamentos, tanto en los hechos como en el derecho, con expresa condenación en costas.

A fojas 918, el Tribunal tuvo por evacuado el informe.

A fojas 992, la abogada señora Paulin Silva Heredia, actuando en representación del señor Juan Molina Tapia, se desistió de la reclamación deducida a fojas 173.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

A fojas 923, el Tribunal confirió traslado de la solicitud de desistimiento a las partes.

A fojas 924, la abogada señora Camila Palacios Ryan, actuando en representación del Director Ejecutivo del SEA, evacuó el traslado conferido, aceptando el desistimiento en forma pura y simple.

A fojas 925, el Tribunal tuvo por desistido al señor Juan Molina Tapia de su reclamación de fojas 173. Además, se ordenó desacomular de la causa Rol R N° 288-2021 las causas Rol R N° 289 y 290 de 2021, para luego acumularlas en la causa Rol R N° 289-2021 y tramitarlas conjuntamente.

A fojas 927, se dictó el decreto autos en relación.

A fojas 928, se fijó como fecha para la vista de la causa el 14 de abril de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 934, la abogada señora Camila Palacios Ryan, por la reclamada, revocó el poder delegado en los abogados señores José Vial Barros y Bernardita Vidal Galilea. Asimismo, delegó poder a los abogados señores Izaskun Linazasoro Espinoza, Estefani Sáez Cuevas y Raúl Herrera Araya. Además, acompañó mandato judicial otorgado ante el notario señor Alberto Mozó Aguilar.

A fojas 941, el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, actuando en representación de Aguas Pacífico SpA, solicitó que se tuviera a dicha empresa como tercero independiente en la presente causa. Por resolución de fojas 947 el Tribunal accedió a lo solicitado.

A fojas 953, la abogada señora Camila Palacios Ryan, por la reclamada, revocó el poder delegado en el abogado señor Matías Miranda Segovia y acompañó mandato judicial otorgado ante el



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

notario señor Alberto Mozó Aguilar.

A fojas 955, por razones de buen servicio, se modificó la fecha para la vista de la causa, disponiendo su realización para el 9 de junio de 2022, a las 10:00 horas.

A fojas 966, el abogado señor Juan Bustos Núñez, asumió el patrocinio y representación de la Comunidad Agrícola La Dormida, y se desistió de la reclamación deducida en autos. Dicho escrito fue proveído mediante resolución de fojas 968, mediante la cual se ordenó aclarar el rol de la causa en que se presenta.

A fojas 969, el abogado señor Juan Bustos Núñez cumplió con lo ordenado, procediendo el Tribunal a proveer traslado a las demás partes respecto de su desistimiento de fojas 966.

A fojas 972 y 973, la abogada señora Camila Palacios Ryan, por la parte reclamada, y el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por el tercero independiente, evacuaron el traslado conferido aceptando pura y simplemente el desistimiento de la Comunidad Agrícola La Dormida.

A fojas 980, las abogadas señoras Camila Contesse Townes y Paulin Silva Heredia, por la reclamada y por el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo, así como el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por el tercero independiente, solicitaron, de común acuerdo, la suspensión del procedimiento por 30 días hábiles.

A fojas 982, el Tribunal tuvo por desistida de su reclamación a la Comunidad Agrícola La Dormida. Asimismo, conforme con la solicitud de fojas 980, se suspendió el procedimiento por el término de 30 días hábiles judiciales.

A fojas 984 y 989, los señores Fabian Quijada Quijada y Raúl



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Hidalgo Pereira, actuando separadamente, ambos representados por la abogada señora Luz Medina Bustos, solicitaron ser tenidos como terceros independientes y, en subsidio, como coadyuvantes de la parte reclamante, en la presente causa.

A fojas 1.008, el Tribunal confirió traslado respecto de las solicitudes de fojas 984 y 989. Además, se requirió a los solicitantes acreditar su domicilio, así como acompañar los documentos ofrecidos en el primer otrosí de las solicitudes referidas.

A fojas 1.009, el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por el tercero independiente, evacuó el traslado conferido oponiéndose a la solicitud de los señores Fabian Quijada Quijada y Raúl Hidalgo Pereira en orden a ser tenidos como terceros independientes o coadyuvantes en estos autos.

A fojas 1.256, la abogada señora Luz Medina Bustos presentó un escrito cumpliendo lo ordenado a fojas 1.008, acompañando al efecto copia de los escritos de fojas 984 y 989, con las firmas respectivas, y copia de su pasaporte.

A fojas 1.257, el Tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido en cuanto al tercero independiente. Asimismo, se proveyó estese a lo resuelto a fojas 1.008 respecto del escrito de fojas 1.256. En la misma resolución, volvieron los autos en relación y se fijó como fecha para la vista de la causa el 1° de septiembre de 2022, a las 10:00 horas, en forma presencial.

A fojas 1.258, el Tribunal rectificó la resolución precedente, en el sentido de determinar que la vista de la causa se realizaría en forma telemática, en el mismo día y hora.

A fojas 1.260 a 1.262 se anunciaron para alegar en estrados las abogadas señoras Paulin Silva Heredia y Camila Contesse Townes, así como el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

las reclamantes, la reclamada y el tercero independiente, respectivamente.

A fojas 1.264 el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por el tercero independiente, presentó un escrito con diversas consideraciones respecto de la reclamación deducida en autos, solicitando que se tengan presentes al momento de resolver.

En la oportunidad fijada al efecto se llevó a cabo la vista de la causa, en la que alegaron las abogadas señoras Paulin Silva Heredia y Camila Contesse Townes, así como el abogado señor Edesio Carrasco Quiroga, por las reclamantes, la reclamada y el tercero independiente, respectivamente, quedando la causa en estudio, según consta del certificado de fojas 1.317.

A fojas 1.318, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó como redactor de la sentencia al Ministro señor Cristián Delpiano Lira.

A fojas 1.319, el Tribunal tuvo a los señores Fabian Quijada Quijada y Raúl Hidalgo Pereira como terceros coadyuvantes de la parte reclamante. Asimismo, se tuvieron por no presentados los documentos ofrecidos en el primer otrosí de fojas 984 y 989, al no cumplirse con lo ordenado a fojas 1.008.

**III. Fundamentos de las reclamaciones y del informe
evacuado**

Conforme con los fundamentos de las reclamaciones y las alegaciones y defensas contenidas en el informe de la reclamada, las materias controvertidas en autos dicen relación con las observaciones, cuya debida consideración se controvierte, a saber:



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

1. Eventual infracción al principio de congruencia

La reclamada alega que el reclamante Diego Eduardo Ibáñez Cotroneo incurre en una infracción al principio de congruencia debido a que sustenta su reclamación judicial en alegaciones que no fueron realizadas en sede administrativa.

Señala que tales argumentaciones guardan relación con: i) la supuesta falta de información relevante o esencial conforme con la cual debería haberse decretado el término anticipado de la evaluación; ii) la eventual procedencia de un segundo periodo de participación ciudadana (en adelante "PAC") por haber sufrido el proyecto modificaciones de carácter sustantivo; y, iii) una pretendida falta de consideración de la legislación aplicable al proyecto, en particular, aquella referida al Parque Nacional La Campana y a la declaratoria de la Reserva Mundial de la Biosfera La Campana-Peñuelas.

Concluye que, por tales motivos, corresponde excluir estas alegaciones, pues el Comité de Ministros se vio privado de conocer de ellas en sede administrativa.

2. Acerca de la admisibilidad del Estudio de Impacto Ambiental

El reclamante Diego Ibáñez Cotroneo asevera que no fueron debidamente consideradas sus observaciones ciudadanas referidas a que el EIA del proyecto no cumplía con los requisitos para ser admitido a tramitación. Al respecto, sostiene que en el EIA no se justificó técnica y ambientalmente la localización del proyecto en las comunas de Olmué y Limache, entre otras.

Agrega que, pese a esto, el Comité de Ministros al resolver su reclamación administrativa entregó una respuesta incompleta, carente de precisión e independencia, que no es autosuficiente



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

y que no se ajusta a la estructura contemplada en el "Instructivo consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", dictado mediante el oficio Ord. D.E. N° 130528, de 1 de abril de 2013, por el Director Ejecutivo del SEA (en adelante, "Instructivo PAC").

La reclamada, por su parte, señala que las observaciones ciudadanas de los reclamantes fueron debidamente consideradas, como consta en los considerandos 16.2.41, 16.2.175 y 16.2.156 del Anexo PAC de la RCA N° 131/2020. Responde que, tal como se indicó en estos considerandos, el control de admisibilidad previsto en los artículos 14 ter de la Ley N° 19.300 y 31 del Reglamento del SEIA, es de naturaleza formal y comprende solamente la verificación de la tipología del proyecto, su vía de ingreso, incluyendo la constatación de los contenidos mínimos que corresponda, así como la revisión respecto a si se acompañan los documentos y copias para realizar la difusión del proyecto.

Afirma que, en este caso, el EIA efectivamente contenía en el acápite 1.3.5 del Capítulo 1 "Descripción del proyecto", la justificación de su localización, detallando que el titular habría realizado estudios de prefactibilidad para evaluar diversas alternativas de trazado para minimizar los impactos ambientales de la iniciativa. Agrega que, también consta en el acápite referido que para justificar la localización del proyecto se consideró la presencia de bosque nativo y bosque de preservación, la existencia de hábitat para especies de fauna, sitios o lugares de connotación cultural o religiosa y la afectación de infraestructura pública.

3. De la procedencia del Término Anticipado de la Evaluación



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El reclamante Diego Ibáñez Cotroneo alega que no fueron debidamente consideradas sus observaciones ciudadanas acerca de la carencia de información relevante o esencial de que adolecía el EIA. En este sentido, señala que en dicho documento no se justificó adecuadamente la localización del proyecto considerando su ubicación en o próxima a la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas, en tanto territorio con valor ambiental, y en la zona de amortiguación del Parque Nacional La Campana, que constituye un área bajo protección oficial del Estado.

La reclamada, a su turno, señala, primeramente, que esta alegación infringe el principio de congruencia, debido a que no fue planteada en sede administrativa. Sin perjuicio, responde que, como ya se indicó, el EIA sí contiene la justificación de su localización, la que comprendió 9 alternativas de trazado para minimizar el impacto que generaría el cruce del proyecto por sectores sensibles del Sitio Prioritario El Roble, así como para evitar atravesar el Parque Nacional La Campana.

Adiciona que, como se indicó anteriormente, se consideraron como criterios para minimizar los impactos la presencia de bosque nativo y bosque nativo de preservación, existencia de hábitat de especies de fauna, sitios o lugares de connotación cultural o religiosa y la afectación de infraestructura pública.

Señala, también, que ninguno de los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental (en adelante, "OAECA") que participaron de la evaluación ambiental del proyecto solicitó disponer el término anticipado de la evaluación por falta de información de carácter relevante o esencial, de acuerdo con la prerrogativa dispuesta en el artículo 35 inciso final del Reglamento del SEIA.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Concluye que, conforme con la información proporcionada en el EIA, la decisión de la Dirección Ejecutiva del SEA consistente en no ejercer la potestad contenida artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 se ajusta a derecho, pues el Titular efectúa una correcta descripción de todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA y, en definitiva, proporciona aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos.

4. Evaluación del impacto sobre áreas con valor ambiental

El reclamante Diego Ibáñez Cotroneo argumenta que sus observaciones ciudadanas referidas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, referidos al valor ambiental del territorio, no fueron debidamente consideradas. Al respecto, afirma que el proyecto se desarrolla en la zona de amortiguación tanto del Parque Nacional 'La Campana' como de la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas', los que cuentan con Plan de Gestión y Plan de Manejo, respectivamente.

Añade que la construcción del acueducto resulta contraria a los objetivos de protección del Parque Nacional La Campana, considerando que su Plan de Gestión no permite tal tipo de actividades. Señala que no se evaluaron los impactos del proyecto en las áreas referidas, ignorándose como se afectará el principal servicio ecosistémico que prestan, consistente en la provisión de agua para la subsistencia local.

Adiciona que el origen de las aguas en la zona corresponde a la acumulación y posterior escorrentía desde las altas cumbres de la cordillera de la costa, de la cual forman parte del Parque Nacional 'La Campana' y de la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas'.



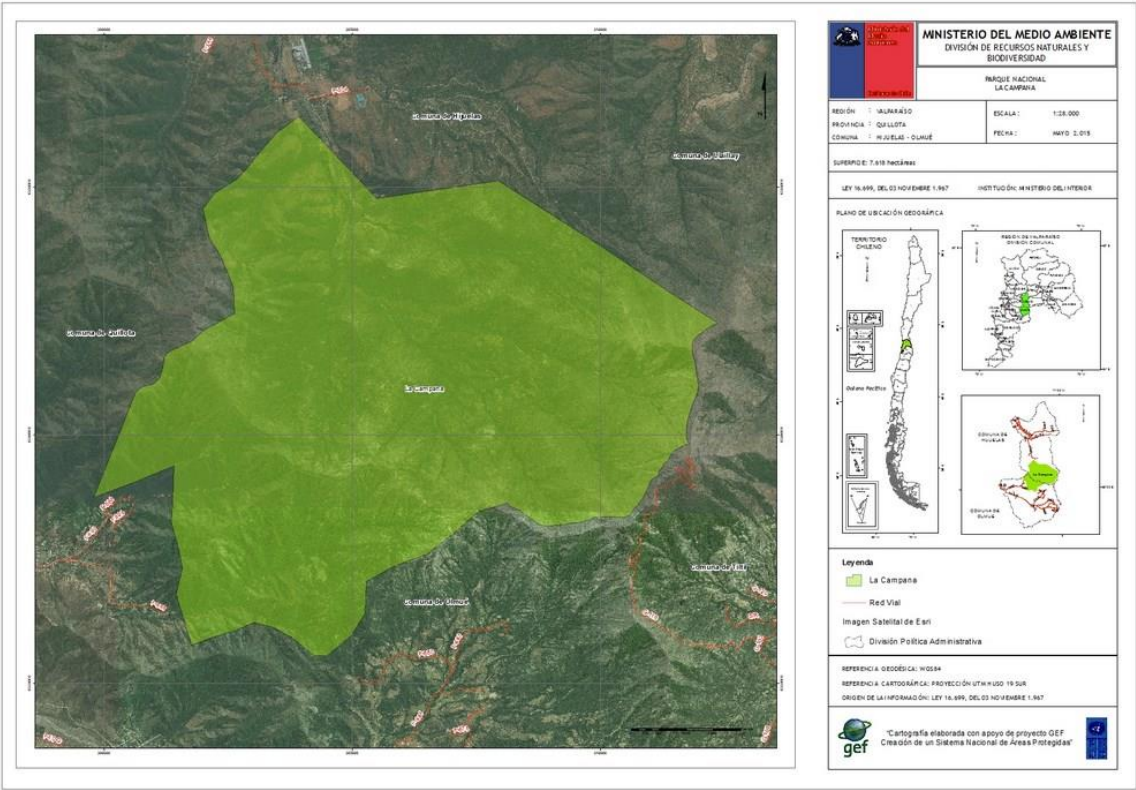
F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

La reclamada, en tanto, replica que el proyecto no se emplaza dentro o en forma próxima a áreas protegidas. Indica que las únicas áreas protegidas en el sector corresponden al Parque Nacional La Campana y al Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble, que se encuentran distantes a 3 y 5 kilómetros [ver figura N° 10 de esta sentencia], respectivamente, los que además están separados del proyecto por cordones montañosos que disminuyen y anulan la susceptibilidad de impactos en dichas áreas. Sostiene, asimismo, que el proyecto no se emplaza en la Zona de Amortiguación del Parque Nacional La Campana, pues esta solo comprende la franja que delimita dicha área, como se puede apreciar de su cartografía oficial conforme con el Decreto Supremo N° 228, de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales, que se inserta en la siguiente figura N° 2.

Figura N° 2: "Cartografía oficial Parque Nacional La Campana"



Fuente: Disponible en sitio web del Registro Nacional de Áreas Protegidas, Ministerio del Medio Ambiente [en línea]. [Ref. de 26 de enero de 2023] <<https://bdnap.mma.gob.cl/>>.

En cuanto a la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas', informa que ésta no constituye un área protegida para los

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

efectos del SEIA. Indica que la regulación de las Reservas de la Biosfera se encuentra en el "Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera" (en adelante, "Marco Estatutario"), dictado en el contexto del "Programa sobre el Hombre y la Biosfera" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, "UNESCO").

Señala que, conforme con el artículo 2° N° 3 del Marco Estatutario, las reservas referidas quedan sometidas a la jurisdicción soberana de los Estados en que se sitúen, sin que a la fecha se haya reconocido a la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas' como un área protegida, por lo que carece de protección oficial vinculante en el ámbito del SEIA.

Añade que, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° N° 5 del Marco Estatutario, la única área que debe contar con protección oficial para la designación de una Reserva de la Biosfera corresponde a la zona núcleo, las que corresponden, en este caso, a la Reserva Nacional Lago Peñuelas, Parque Nacional La Campana y Santuario de la Naturaleza El Roble, todas las cuales no serán afectadas directa o indirectamente por el proyecto.

Informa que los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 fueron debidamente evaluados, descartándose la existencia o generación de impactos ambientales significativos. Sobre el particular, refiere que, considerando el trazado del acueducto, tres de los cuatro sectores del proyecto consideran utilizar la faja de uso público adyacente a rutas o caminos ubicados, en general, en sectores circundados por asentamientos humanos, y cuando aquello no sea posible el atravieso se realizará por predios de uso agrícola o con intervención antrópica.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Señala que, conforme con la caracterización de la línea de base de flora y vegetación, se determinó que un 80,5% del área de influencia del proyecto se encuentra desprovista de vegetación, mientras que el restante 19,5% corresponde a ambientes naturales. Agrega que solo un 15,3% de esta última zona, se encuentra localizada al interior del Sitio Prioritario para la Conservación El Roble.

Explica que el proyecto intervendrá solamente el 0,1% de la superficie total de dicho sitio, considerando la construcción de un túnel hidráulico para evitar la intervención superficial, disminuyendo el impacto sobre éste. Adiciona que, respecto del tramo en que se contempla la instalación de la tubería soterrada, se utilizarán áreas correspondientes a caminos de tierra o que coincidan con zonas intervenidas por la actividad humana.

Sostiene que en la evaluación se determinó que el territorio ubicado dentro del Sitio Prioritario para la Conservación El Roble tiene una relevancia ambiental alta, mientras que considerando la magnitud de la intervención del proyecto se determinó que éste tendrá un impacto negativo bajo, de manera que el impacto ambiental asociado al componente valor ambiental del territorio no es significativo.

**5. Medidas de mitigación, reparación y/o compensación
respecto del impacto sobre el valor ambiental del
territorio**

El reclamante Diego Ibáñez Cotroneo alega que el proyecto no considera medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto a sus impactos sobre el valor ambiental del territorio.

La reclamada, a su turno, responde que el proyecto no presenta o genera impactos adversos significativos sobre el valor



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ambiental territorio, por lo que no corresponde la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

6. Medidas de mitigación, reparación y/o compensación en general

El reclamante Diego Ibáñez Cotroneo asevera que las medidas de mitigación, reparación y/o compensación adoptadas para los demás componentes ambientales, resultan inapropiadas debido a que “[...] *no guardan ninguna proporción con los impactos que efectivamente se generarán*”.

La reclamada, por el contrario, responde que el proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA debido a que reconoce la existencia o generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, referida a efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.

En tal sentido, indica que se reconocieron efectos adversos significativos sobre la flora y vegetación, asociados a la pérdida de individuos de flora en estado de conservación y de formaciones vegetacionales singulares, así como sobre la fauna por la pérdida de ejemplares de interés y/o sensibles. Señala que respecto de tales impactos ambientales significativos se propusieron y adoptaron medidas de mitigación y compensación, las que fueron complementadas durante la evaluación.

Agrega que, además, el titular adoptó el compromiso ambiental voluntario consistente en la facilitación de la restauración pasiva de las formaciones xerofíticas que se ubicarían dentro del Sitio Prioritario para la Conservación El Roble, considerando el requerimiento de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) y de la Subsecretaría de Medio Ambiente, las que se pronunciaron conformes al respecto.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Concluye que, por lo expuesto, el titular propuso medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas, para hacerse cargo de los impactos significativos sobre la flora, vegetación y fauna que se ocasionarían con motivo de la ejecución del proyecto.

IV. Argumentos del tercero independiente

El tercero independiente argumenta, en primer lugar, que contrariamente a lo que señala el actor, el impacto del proyecto sobre las áreas protegidas y el valor ambiental del territorio fue debidamente evaluado, ubicándose a más de 3 kilómetros de distancia del del Parque Nacional La Campana, incluida su Zona de Amortiguación, descartándose cualquier efecto adverso significativo en los términos de los artículos 11 literal d) de la Ley N° 19.300 y 8° inciso séptimo del Reglamento del SEIA.

Añade, que las Reservas de Biosfera carecen de reconocimiento normativo en Chile, por lo que no se pueden considerar como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del SEIA. Señala que el proyecto solo atravesará una pequeña parte del Sitio Prioritario El Roble, correspondiente a menos del 0,1% de su superficie total.

En segundo lugar, sostiene que, las medidas de mitigación, reparación y/o compensación se encuentran previstas por la normativa ambiental para hacerse cargo de los efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, circunstancia que, respecto del valor ambiental del territorio, fue descartada fundadamente.

En tercer término, asevera que se reconocieron durante la evaluación la generación de tres impactos adversos significativos, dos sobre la flora y uno en la fauna, siendo



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

debidamente evaluados, estableciéndose medidas de mitigación, reparación y/o compensación adecuadas y suficientes.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, atendidos los argumentos del reclamante Diego Ibáñez Cotroneo, y las alegaciones y defensas de la reclamada, el desarrollo de esta parte considerativa abordará las siguientes materias:

I. Supuesta infracción al principio de congruencia y desviación procesal en que habría incurrido el reclamante

II. Presunta inadmisibilidad Estudio de Impacto Ambiental

III. De la pretendida procedencia del Término Anticipado de la Evaluación

IV. Discrepancias en la evaluación del valor ambiental del territorio

1. Posibles deficiencias en la evaluación y predicción de los impactos del proyecto sobre áreas con valor ambiental

2. De la alegada insuficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación

V. Acerca de la supuesta falta de medidas de mitigación, reparación y/o compensación en general

VI. Conclusión general

I. Supuesta infracción al principio de congruencia y desviación procesal en que habría incurrido el reclamante

Segundo. Que, la reclamada alega que el reclamante Diego Eduardo Ibáñez Cotroneo incurre en una infracción al principio de congruencia debido a que sustenta su reclamación judicial en alegaciones que no fueron realizadas en sede administrativa.

Señala que tales argumentaciones guardan relación con: i) la supuesta falta de información relevante o esencial conforme



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

con la cual debería haberse decretado el término anticipado de la evaluación; ii) la eventual procedencia de un segundo periodo de participación ciudadana por haber sufrido el proyecto modificaciones de carácter sustantivo; y, iii) una pretendida falta de consideración de la legislación aplicable al proyecto, en particular, aquella referida al Parque Nacional La Campana y a la declaratoria de la Reserva Mundial de la Biosfera La Campana-Peñuelas.

Concluye que, por tales motivos, corresponde excluir estas alegaciones, pues el Comité de Ministros se vio privado de conocer de ellas en sede administrativa.

Tercero. Que, sobre el particular, el artículo 29 de la Ley N° 19.300 dispone que “[...] cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al Estudio de Impacto Ambiental, ante el organismo competente, para lo cual dispondrán de un plazo de sesenta días, contado desde la respectiva publicación del extracto. [...] El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución. [...] Cualquier persona, natural o jurídica, **cuyas observaciones señaladas en los incisos anteriores no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución**” (destacado del Tribunal).

Por su parte, el artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 previene que los Tribunales Ambientales son competentes para: “Conocer de las reclamaciones que interponga cualquier persona natural o jurídica en contra de la determinación del Comité de Ministros o Director Ejecutivo que resuelva el recurso administrativo **cuando sus observaciones no hubieren sido**



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 bis de la ley N° 19.300, en relación con el artículo 20 de la misma ley” (destacado del Tribunal).

Cuarto. Que, de las normas citadas en el considerando precedente, se desprende que constituye un supuesto básico para el ejercicio de las reclamaciones administrativas y judiciales señaladas, el hecho que se hayan formulado observaciones ciudadanas durante el procedimiento de evaluación, de manera que la autoridad se haya encontrado en posición de conocerlas, abordarlas y considerarlas -debidamente o no- habilitando al observante PAC a reclamar sobre tal ponderación. Así, no resulta posible accionar por la falta de debida consideración de una observación que no fue formulada durante el proceso PAC del proyecto, pues en tal caso es claro que la Administración no podría haber ponderado ésta en forma alguna.

De este modo, las disposiciones referidas constituyen una manifestación del principio de congruencia, vinculando la falta de debida consideración de las observaciones presentadas en el proceso PAC con el alcance del pronunciamiento de la autoridad administrativa. De igual modo, resulta relevante resaltar el hecho que, en este caso, en las reclamaciones PAC el agotamiento previo de la vía administrativa constituye un presupuesto de procesabilidad de la acción para acceder a la vía judicial, de manera que, atendida tal circunstancia, la vinculación que debe existir entre ambas vías resulta aún más estrecha. A su vez, el carácter revisor que este Tribunal efectúa sobre las actuaciones de la Administración se configura como una garantía para el administrado, derivando en un mecanismo de control de las actuaciones de la autoridad administrativa.

Quinto. Que, este Tribunal ha sostenido la necesidad de vinculación entre la materia que es parte de una observación



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ciudadana y que luego se reclama en sede administrativa y judicial (Cfr. Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 131- 2016, de 28 de abril de 2017, c. 14; Rol R N° 164-2017 (acumulada Rol R N° 165-2017), de 1 agosto de 2019, c. 31).

De igual manera, se ha afirmado por doctrina que esta "[...] exigencia de congruencia entre el recurso administrativo y la reclamación judicial no es ajena al contencioso administrativo", consistiendo en que "[...] el contencioso ambiental se configura como un mecanismo de revisión de actos previos (en este caso, la decisión del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo) por lo que resulta indispensable que la Administración haya tenido la oportunidad de pronunciarse previamente sobre la observación, tras lo cual el observante puede interponer su reclamación judicial si es que no queda conforme con la respuesta", motivo por el cual "[...] si el reclamante formuló una observación en el procedimiento administrativo de evaluación, pero luego no impugna administrativamente la falta de consideración de esa observación ante el Director Ejecutivo o el Comité de Ministros, no puede posteriormente interponer su reclamación fundada en ella", subyaciendo "[...] aquí la falta de agotamiento de la vía administrativa previa y se refuerza el carácter revisor de la jurisdicción ambiental" (BORDALÍ SALAMANCA, Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. *Contencioso Administrativo Ambiental*. 2ª Edición. Santiago: Librotecnia, 2020. p. 199).

Sexto. Que, del mismo modo, la Corte Suprema ha sostenido que el principio de congruencia "[...] se encuentra regulado implícitamente en el artículo 29 de la Ley N° 19.300, al establecer que los observantes PAC podrán reclamar ante el Comité de Ministros, en la medida que sus observaciones no fueran adecuadamente ponderadas [...]" (Corte Suprema, Rol N° 12.907-2018, de 26 de septiembre de 2019, c. 57).

Adicionalmente, el máximo Tribunal ha indicado que: "[...] el



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

legislador razona sobre la base de la identidad de pretensiones, lo que supone el efecto condicionante de las mismas, cuestión que justifica el régimen de los recursos administrativos. En efecto, si se quiere ver lo que subyace a la existencia de estos medios de impugnación, se concluirá que ellos encuentran sentido y lógica en la medida que lo debatido ante la Administración guarde identidad con lo que se debatirá ante el órgano jurisdiccional. [...] Es sólo mediante la debida congruencia entre las pretensiones intentadas en sede administrativa y jurisdiccional, que la actividad de todos los intervinientes se encuentra justificada y es útil a la finalidad de los procedimientos de revisión” (Corte Suprema, Rol N° 42.004-2017, de 9 de octubre de 2018, c. 4 y 5).

Séptimo. Que, en este orden de ideas, los reclamantes PAC solo están habilitados para reclamar respecto de aquellas materias que formaron parte de las observaciones ciudadanas que plantearon en el proceso y que estiman que no fueron debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, debiendo en consecuencia existir una suerte de ‘triple vinculación’ entre el contenido de la observación con lo reclamado primero en sede administrativa y luego jurisdiccional. Por consiguiente, el análisis de la congruencia debe examinar el análisis entre la observación ciudadana, aquella comprendida en la reclamación administrativa y luego la pretensión contenida en el reclamo de esta judicatura.

Octavo. Que, de la revisión del expediente de evaluación se aprecia que, en este caso, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo presentó las observaciones ciudadanas consistentes en: i) “Infracción al artículo 14 ter de la ley 19.300, en relación con el artículo 31 del reglamento. El proyecto no debió ser admitido a trámite por no cumplir el estudio de impacto ambiental con contenidos mínimos legales y reglamentarios”; ii) “Infracción al artículo 15 bis de la ley, en relación con los artículos 35 y 36 del reglamento. Se debe declarar el



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

termino (sic) anticipado de la evaluación ambiental por carecer de información relevante o esencial no subsanable mediante aclaraciones rectificaciones o ampliaciones"; iii) "Obligación de aplicar el artículo 29 de la ley, en relación con el artículo 92 del reglamento, en caso de que titular incorpore en adenda impacto sobre territorio con valor ambiental, denominado reserva mundial de la biosfera. Se debe abrir una nueva etapa de participación pues se genera modificación sustantiva y esencial del proyecto"; iii) "Proyecto no reconoce ni se hace cargo legislación nacional e internacional relevante en relación a la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas"; iv) "Proyecto no se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, literal d, en circunstancias de que existen efectos que no se reconocen específicamente, sobre el valor ambiental del territorio"; y, v) "Las medidas de mitigación, compensación o reparación no son apropiadas, ya que no guardan ninguna proporción con los impactos generados".

Noveno. Que, a continuación, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo alegó en dicha sede que: i) el EIA del proyecto no habría cumplido con los requisitos mínimos de admisibilidad debido a que el titular no justificó su localización para las comunas de Olmué y Limache, entre otras; ii) la línea de base del proyecto sería deficiente porque omitiría a la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas; iii) el proyecto no se haría cargo adecuadamente de sus efectos sobre el valor ambiental del territorio en los términos del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, en particular respecto de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas; y que, iv) las medidas propuestas para el impacto sobre el valor ambiental del territorio no serían adecuadas al no ajustarse a la magnitud, significancia, dimensión y duración de estos.

Décimo. Que, luego, de la lectura de la reclamación judicial



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

deducida en autos, se observa que el actor referido alega que: i) el proyecto no debió ser admitido a tramitación debido a su EIA no cumplió con los contenidos mínimos legales y reglamentarios; ii) se debería haber puesto término anticipado a la evaluación por carencia de información relevante o esencial, no subsanable mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones; iii) el proyecto no evaluó correctamente ni se haría cargo de su impacto sobre el valor ambiental del territorio, en particular respecto de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas; y, iv) no existen medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto del valor ambiental del territorio, y aquellas establecidas no serían apropiadas al no guardar relación con los impactos del proyecto.

Undécimo. Que, de lo establecido en los considerandos precedentes se desprende que, si bien el actor planteó observaciones ciudadanas acerca de la procedencia del término anticipado de la evaluación y de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en general del proyecto, tales cuestiones no fueron reclamadas en sede administrativa, siendo planteadas dichas alegaciones recién en esta sede judicial.

Duodécimo. Que, de todo lo razonado en las consideraciones que anteceden, se concluye que el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo ha incurrido en una infracción al principio de congruencia al plantear cuestiones que no fueron reclamadas en sede administrativa, por lo que corresponde acoger la alegación de la reclamada. Sin embargo, como se indica en los capítulos III y V de esta sentencia, el Tribunal estima necesario abordar, a mayor abundamiento, las alegaciones referidas a la procedencia del término anticipado de la evaluación y de la suficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación en general del proyecto.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

II. Presunta inadmisibilidad del Estudio de Impacto Ambiental

Decimotercero. Que, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo asevera que no fueron debidamente consideradas sus observaciones ciudadanas referidas a que el EIA del proyecto no cumplía con los requisitos para ser admitido a tramitación. Al respecto, sostiene que en el EIA no se justificó técnica y ambientalmente la localización del proyecto en las comunas de Olmué y Limache, entre otras.

Agrega que, pese a esto, el Comité de Ministros al resolver su reclamación administrativa entregó una respuesta incompleta, carente de precisión e independencia, que no es autosuficiente y que no se ajusta a la estructura contemplada en el Instructivo PAC.

Decimocuarto. Que, la reclamada, por su parte, señala que las observaciones ciudadanas de los reclamantes fueron debidamente consideradas, como consta en los considerandos 16.2.41, 16.2.175 y 16.2.156 del Anexo PAC de la RCA N° 131/2020. Responde que, tal como se indicó en estos considerandos, el control de admisibilidad previsto en los artículos 14 ter de la Ley N° 19.300 y 31 del Reglamento del SEIA, es de naturaleza formal y comprende solamente la verificación de la tipología del proyecto, su vía de ingreso, incluyendo la constatación de los contenidos mínimos que corresponda, así como la revisión respecto a si se acompañan los documentos y copias para realizar la difusión del proyecto.

Afirma que, en este caso, el EIA efectivamente contenía en el acápite 1.3.5 del Capítulo 1 "Descripción del proyecto", la justificación de su localización, detallando que el titular habría realizado estudios de prefactibilidad para evaluar diversas alternativas de trazado para minimizar sus impactos ambientales. Agrega que, también consta en el acápite referido que para justificar la localización del proyecto se consideró



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la presencia de bosque nativo y bosque nativo de preservación, la existencia de hábitat para especies de fauna, sitios o lugares de connotación cultural o religiosa y la afectación de infraestructura pública.

Decimoquinto. Que, al respecto, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo presentó la observación ciudadana consistente en: *"Infracción al artículo 14 ter de la ley 19.300, en relación con el artículo 31 del reglamento. El proyecto no debió ser admitido a trámite por no cumplir el estudio de impacto ambiental con contenidos mínimos legales y reglamentarios"*.

Decimosexto. Que, en la RCA N° 131/2020 la observación ciudadana transcrita en el considerando precedente fue ponderada en el sentido que: *"En el numeral 1.3.5 del Capítulo 1 Descripción del Proyecto se aborda en forma extensa la Justificación técnica y ambiental de la Localización del Proyecto dando cumplimiento a los contenidos mínimo (sic) detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental señalados en el Artículo 18 del Decreto 40/2013. Se aclara también que en el EIA del Proyecto se han incorporado a todas las comunas dentro de las cuales el proyecto estará localizado"*.

Decimoséptimo. Que, acerca de esta materia el artículo 14 ter de la Ley N° 19.300 dispone que: *"El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, con el objetivo de que no existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite de un proyecto"*.

En tal sentido, el artículo 31 del Reglamento del SEIA precisa que: *"El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una verificación rigurosa del tipo de proyecto y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del*



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

presente Reglamento. Dentro del plazo de cinco días contados desde la presentación de los antecedentes, se deberá verificar que se cumplen los requisitos señalados en el inciso anterior, dictándose el acto administrativo que la admite a trámite. Si la presentación no cumple con alguna de las exigencias indicadas, se procederá a dictar la resolución de inadmisibilidad sin más trámite”.

Así, en relación con los contenidos mínimos de los EIA, el artículo 12 de la Ley N° 19.300 dispone que estos deben considerar, en lo que respecta a esta controversia, una “[...] *descripción del proyecto o actividad*”, precisando el artículo 18 letra c) del Reglamento del SEIA que dicha descripción deberá incluir, entre otras cosas, la “[...] *localización, indicando: [...] - la justificación de la misma [...]*”.

Decimoctavo. Que, de las disposiciones transcritas en el considerando anterior se colige que el examen de admisibilidad constituye un análisis formal respecto del tipo de proyecto y su vía de evaluación, así como acerca del cumplimiento de los contenidos mínimos de los EIA y de la DIA, y de la presentación de los antecedentes previstos en los artículos 28 y 29 del Reglamento del SEIA, con el objetivo de evitar errores administrativos.

Decimonoveno. Que, de igual forma, este Tribunal ha sostenido previamente que: “[...] *el contenido de la verificación en el examen de admisibilidad recae en el tipo de proyecto y en la vía de evaluación que debe seguir, el cumplimiento de los contenidos mínimos de EIA y DIA, los requisitos formales del artículo 28 del Reglamento del SEIA y las copias necesarias que exige el artículo 29 del citado estatuto reglamentario, todo ello, con la finalidad de evitar que existan errores administrativos en el proceso de admisión a trámite del proyecto. Así, a través de los conceptos de errores administrativos y proceso de admisión a trámite, el legislador*



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

permite inferir que el control en esta etapa se limita a la verificación formal de contenidos y la vía de evaluación escogida [...]" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 153).

Vigésimo. Que, asimismo, se ha explicado en la doctrina que, si bien el control de admisibilidad debe ser riguroso, aquello no lo convierte en una evaluación de los antecedentes de fondo del proyecto o actividad sometida al SEIA (Cfr. BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Valparaíso: 2° ed., Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 298).

También se ha señalado que: "[...] el trámite de admisibilidad de los proyectos, en el marco del SEIA, debe reconocer su carácter formal de control del tipo de proyecto, vía de evaluación y contenidos, con el objeto de que no existan errores administrativos y no debe la Comisión de Evaluación Regional -a través del SEA de la Región-, encargarse de realizar una revisión de fondo del proyecto", agregándose que el "[...] contenido mínimo debe existir, pero el análisis de la calidad o suficiencia técnica del mismo debe ser realizado con la opinión e informes sectoriales en un plazo mayor a 5 días" (LINAZASORO, Izaskun y PELAYO, Constanza. "Control de Admisibilidad en el ingreso al SEIA: análisis del estado actual de la no admisión a trámite de proyectos". Revista de Derecho Ambiental. 2019, año VII, Núm. 11, p. 15-16).

Vigésimo primero. Que, en este caso, del examen del expediente de evaluación se aprecia que en el EIA se informa respecto de la justificación de la localización del proyecto, que aquello se fundamenta en que "[...] existe factibilidad técnica y ambiental para unir la fuente de abastecimiento del recurso agua, con el sector norte de la Región Metropolitana de Santiago donde se busca distribuirla para diferentes usos, ello minimizando los efectos ambientales de intervención que impone el cruce a través de un sector altamente sensible desde



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

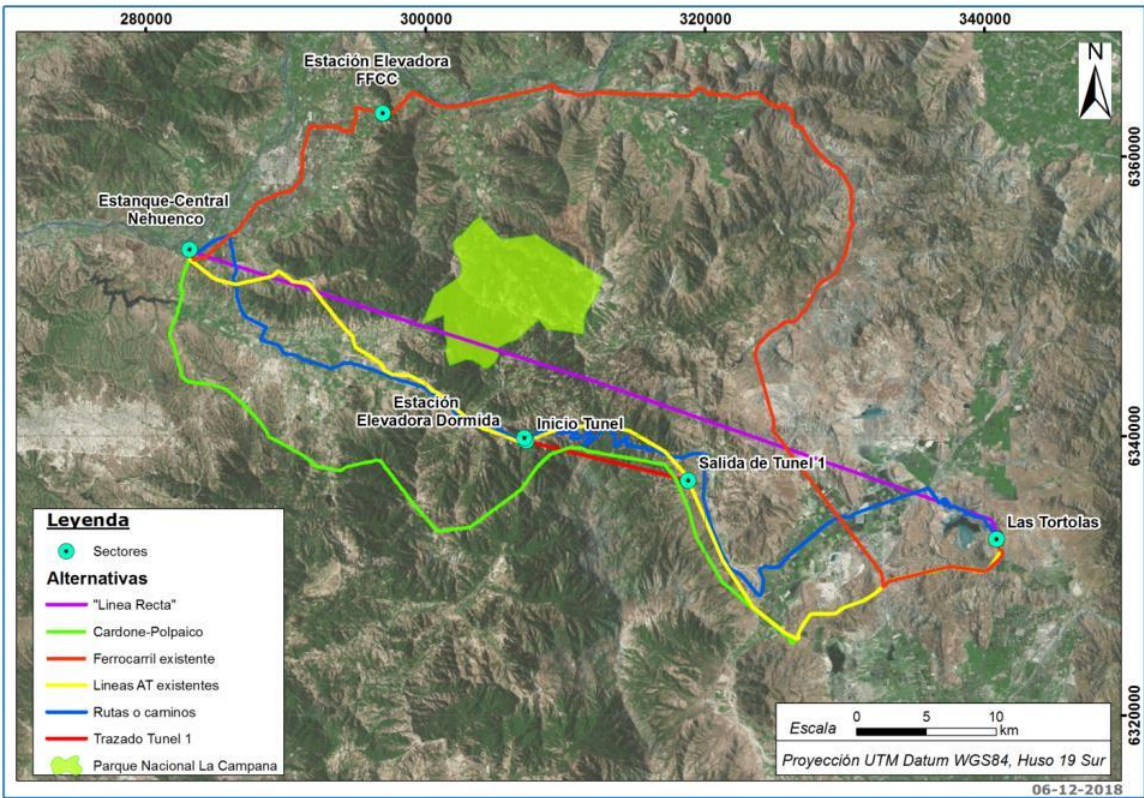
Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

el punto de vista ambiental como es el Sitio Prioritario El Roble” (Capítulo 1: Descripción del proyecto, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, p. 39).

Además, se señala que para la definición del trazado del acueducto se consideró “[...] la mínima intervención de sectores con valor ambiental, ya que con ello se reducirán los efectos sobre diversos componentes del medio ambiente”, de manera que se definió su ubicación sobre la base de los criterios de: i) “Minimización de la intervención sobre formaciones de bosque nativo”; ii) “Minimización de la intervención sobre hábitats para especies de fauna”; iii) “No intervención de sitios o lugares de connotación cultural o religiosa”; y, iv) “Minimización de afectación de infraestructura pública”. En este sentido, consta que para considerar dichos criterios en la determinación del trazado del proyecto se analizaron originalmente 4 alternativas para minimizar sus impactos, como se puede apreciar en la siguiente figura N° 3.

Figura N° 3 “Alternativas de trazados del proyecto”



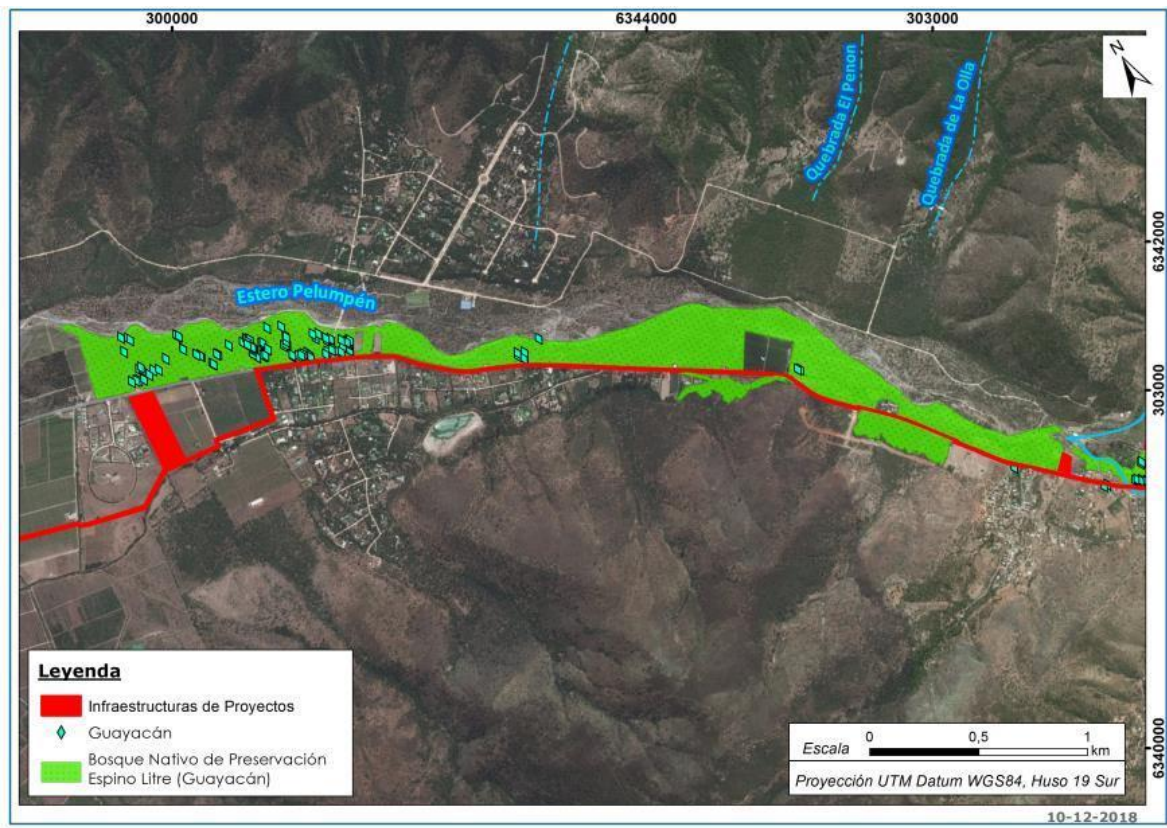
Fuente: Cartografía disponible en el capítulo 1: Descripción del proyecto, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, p. 40.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Asimismo, se advierte que, a estas 4 alternativas, se sumaron otras dando como "[...] resultado 9 variantes de trazados en las que se consideraba la construcción de 2 túneles", con lo que se escogió aquella que presenta "menor efecto socioambiental".

Finalmente, se informa en el EIA que la alternativa de trazado escogida fue ajustada para "[...] generar el menor efecto sobre el bosque nativo de preservación (BNP)", para lo que se realizaron "[...] campañas de terreno asistidas por profesionales de la especialidad, con el propósito de precisar y delimitar la presencia de BNP a efecto de evitar su afectación, identificándose fundamentalmente 5 sectores del trazado con presencia de individuos en categoría de conservación". Así, se aprecia que el trazado fue corregido en dichos cinco sectores en donde se identificaron individuos de vegetación en categoría de conservación como se puede apreciar en las siguientes figuras N° 4 a 8.

Figura N° 4 "Sector Los Coroneles"



Fuente: Cartografía disponible en capítulo 1: Descripción del proyecto, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, p. 40.

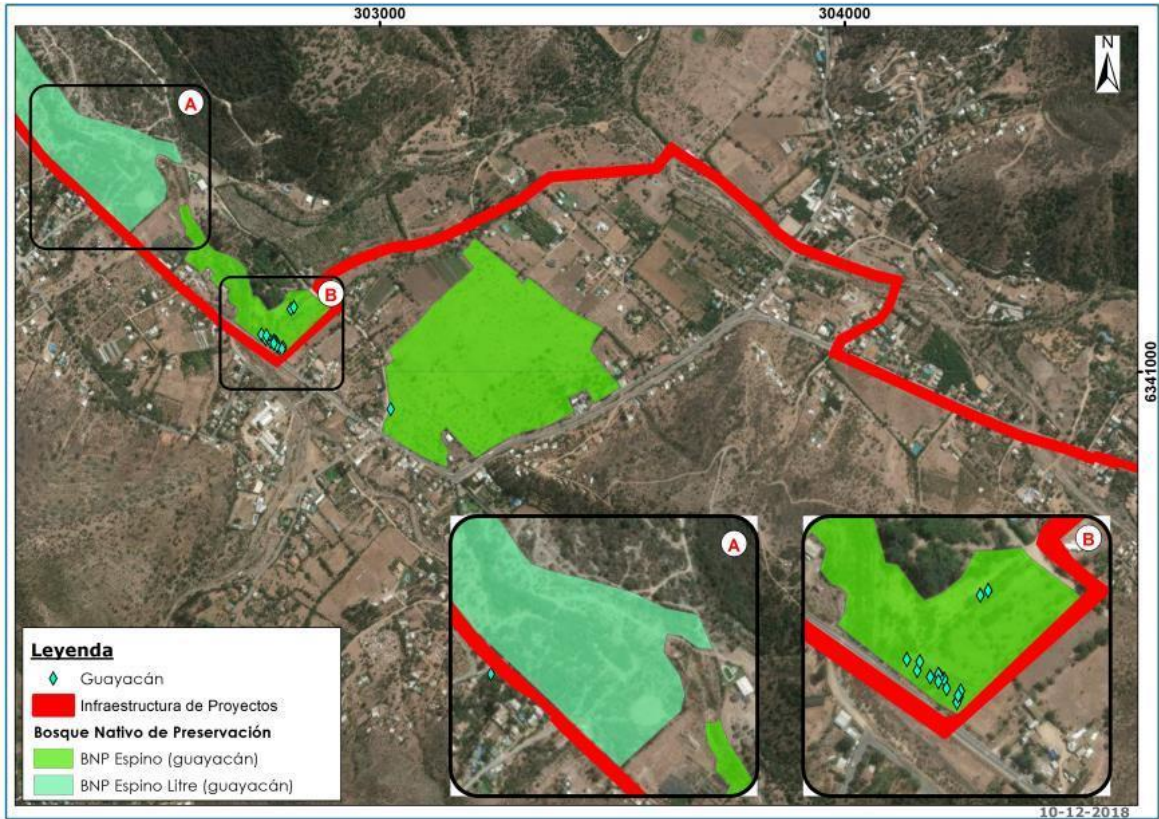


F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

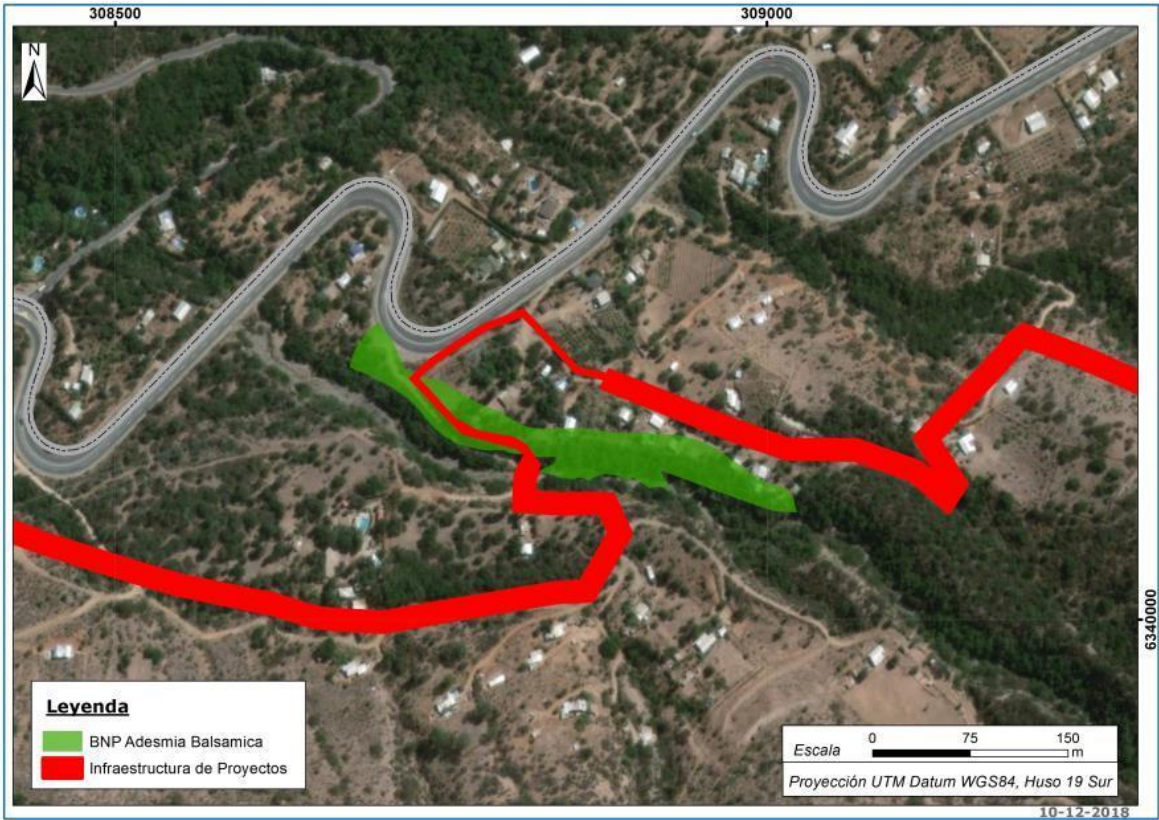
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 5 "Sector Quebrada Alvarado"



Fuente: Cartografía disponible en capítulo 1: Descripción del proyecto, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, p. 42.

Figura N° 6 "Sector La Dormida I"



Fuente: Cartografía disponible en capítulo 1: Descripción del proyecto, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, p. 43.

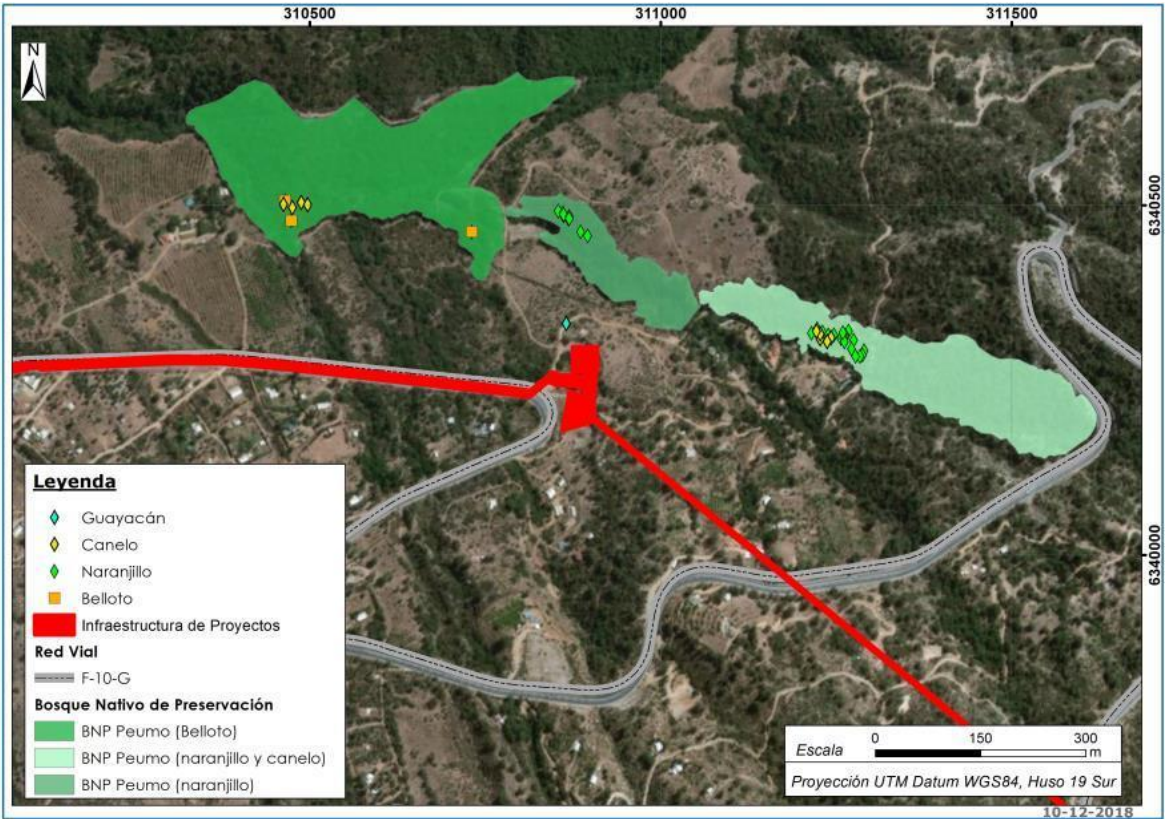


F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

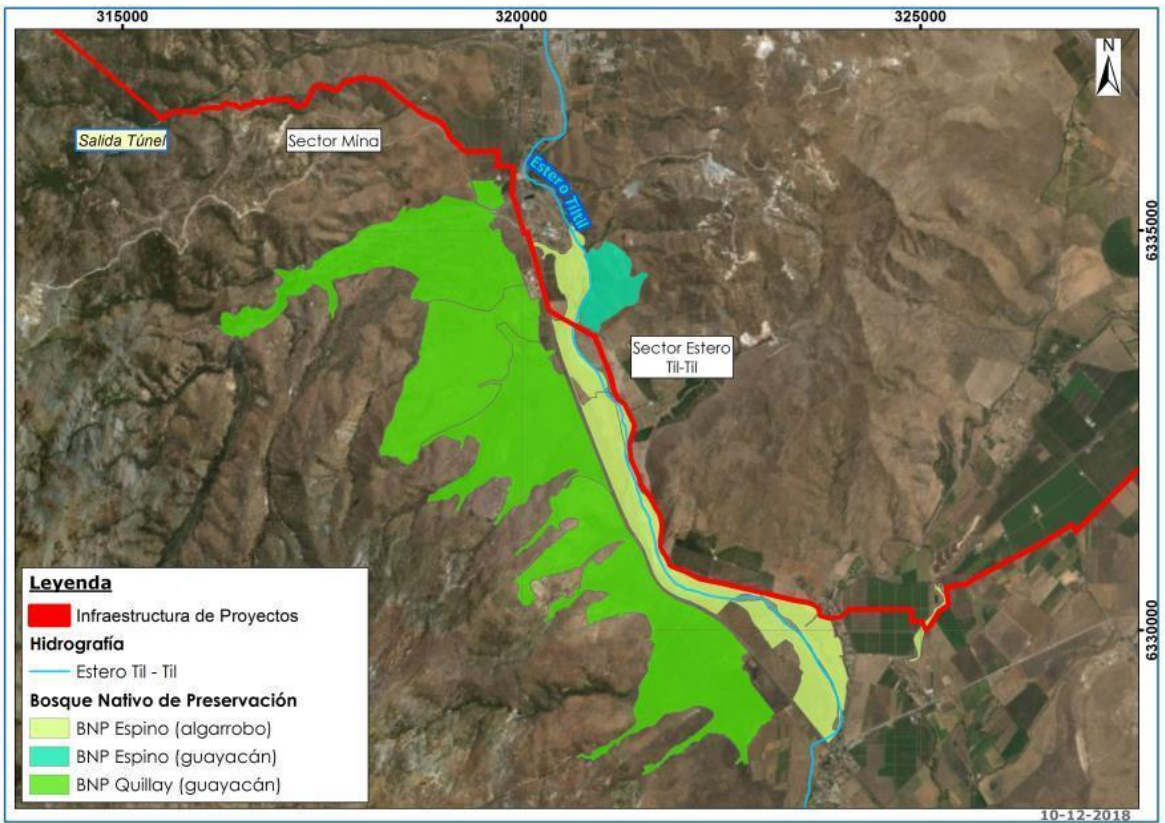
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 7 "Sector La Dormida II"



Fuente: Cartografía disponible en capítulo 1: Descripción del proyecto, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, p. 44.

Figura N° 8 "Sector Mina y Estero Til-Til"



Fuente: Cartografía disponible en capítulo 1: Descripción del proyecto, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, p. 44.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Vigésimo segundo. Que, de acuerdo con los antecedentes expuestos en los considerandos anteriores, se desprende que no resulta efectivo lo alegado por el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo, pues el EIA sí contenía, dentro de la descripción del proyecto, la localización debidamente justificada. En efecto, como se ha establecido, tal aspecto se fundamentó en el estudio de diversas alternativas de trazado considerando como criterio rector la minimización de sus impactos ambientales y sociales. Así, consta que, además, al ser elegido el trazado con menor impacto, este fue corregido en detalle para generar el menor efecto sobre el bosque nativo de preservación sobre la base de campañas en terreno.

Vigésimo tercero. Que, de esta forma, se concluye que el EIA del proyecto efectivamente contenía su descripción, incluyendo su localización justificada, por lo que el examen de admisibilidad realizado por el SEA se ajustó a derecho, en tanto los contenidos establecidos en el Título III de este último cuerpo reglamentario fueron presentados en cumplimiento con el estándar establecido en los artículos 14 ter de la Ley N° 19.300 y 31 del Reglamento del SEIA. Así, se advierte que la observación ciudadana del reclamante Diego Ibáñez Cotroneo fue debidamente ponderada en los fundamentos de la RCA N° 131/2020, ya que la respuesta otorgada se encuentra debidamente fundada en los antecedentes verificados por esta judicatura. Por estos motivos, la presente alegación será desechada.

**III. De la pretendida procedencia del Término Anticipado
de la Evaluación**

Vigésimo cuarto. Que, tal como se estableció en el Capítulo I de la presente sentencia, esta cuestión no fue planteada en sede administrativa, de manera que su inclusión en la reclamación judicial infringe, a juicio de este Tribunal, el principio de congruencia, sin perjuicio de lo cual se estima



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

necesario abordarlo a mayor abundamiento.

Vigésimo quinto. Que, en este punto, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo alega que no fueron debidamente consideradas sus observaciones ciudadanas acerca de la carencia de información relevante o esencial de que adolecía el EIA. En este sentido, señala que en dicho documento no se justificó adecuadamente la localización del proyecto considerando su ubicación en o próxima a la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas, en tanto territorio con valor ambiental, y en la zona de amortiguación del Parque Nacional La Campana, que constituye un área bajo protección oficial del Estado.

Vigésimo sexto. Que, en cuanto al fondo de la cuestión, la reclamada señala que el EIA sí contiene la justificación de su localización, la que comprendió 9 alternativas de trazado para minimizar el impacto que generaría el cruce del proyecto por sectores sensibles del Sitio Prioritario El Roble, así como para evitar atravesar el Parque Nacional La Campana.

Adiciona que, como se indicó anteriormente, se consideraron como criterios para minimizar los impactos, la presencia de bosque nativo y bosque nativo de preservación, existencia de hábitat de especies de fauna, sitios o lugares de connotación cultural o religiosa y la afectación de infraestructura pública.

Señala también, que ninguno de los OAECA que participaron de la evaluación ambiental del proyecto solicitó disponer el término anticipado de la evaluación por falta de información de carácter relevante o esencial, de acuerdo con la prerrogativa dispuesta en el artículo 35 inciso final del Reglamento del SEIA.

Concluye que, conforme con la información proporcionada en el EIA, la decisión de la Dirección Ejecutiva del SEA consistente



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en no ejercer la potestad contenida artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 se ajusta a derecho, pues el Titular efectúa una correcta descripción de todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al SEIA y, en definitiva, proporciona aquella información indispensable para la comprensión del proyecto o actividad como unidad, sin que falten partes o elementos.

Vigésimo séptimo. Que, sobre la materia, el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 previene en su inciso primero que: "*Si el Estudio de Impacto Ambiental carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiere ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el Director Regional o el Director Ejecutivo, así lo declarará mediante resolución fundada, ordenando devolver los antecedentes al titular y poniendo término al procedimiento*".

Luego, el artículo 35 del Reglamento del SEIA dispone en su inciso final que "[...] en el caso que algún órgano de la Administración del Estado competente considere que el Estudio carece de información relevante o esencial para su evaluación que no pudiese ser subsanada mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, así deberá señalarlo tan pronto le sea requerido el informe, indicando fundadamente, y en términos inequívocos y precisos, la falta de información de que adolece la presentación y su carácter relevante o esencial para la evaluación".

Asimismo, en el artículo 36 del Reglamento del SEIA se señala que para estos efectos se entenderá que el EIA carece de información relevante para su evaluación "[...] cuando no se describen todas las partes, obras o acciones del proyecto o actividad sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, o sus distintas etapas [...]", mientras que se entenderá que carece de información esencial cuando "[...] sobre la base de los antecedentes presentados, no es posible evaluar



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas, así como tampoco la efectividad del plan de seguimiento".

Vigésimo octavo. Que, de todas las normas citadas en el considerando precedente, dimana que, para la procedencia del término anticipado de la evaluación, resulta menester que se verifique cualquiera de los supuestos de hecho de carácter alternativo, esto es, que el EIA carezca de información, ya sea de carácter relevante o esencial, circunstancia que, en ambos casos, debe constituir una falencia que no pueda ser subsanada. De esta forma, no resulta suficiente verificar que el EIA carece de determinada información, sino que, además, ha de cumplir con la naturaleza expuesta y debe presentar un carácter insubsanable.

Vigésimo noveno. Que, en el mismo sentido, este Tribunal ha resuelto que "[...] lo decisivo para decretar el término anticipado con relación a la primera causal de término anticipado -falta de información relevante o esencial- es determinar si la ausencia de información puede ser o no subsanada mediante Adenda", agregando que la falta de información "[...] configurará la causal de término anticipado cuando dicha ausencia impida una adecuada evaluación del proyecto, generando con ello una carencia de información que no pueda sanearse durante la evaluación del proyecto [...]" (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 147-2017, de 30 de enero de 2019, c. 8).

Asimismo, se ha destacado que "[...] en el caso que la DIA careciere de información relevante o esencial, en la forma que precisa el artículo 48 del Reglamento del SEIA, que no fuere susceptible de ser subsanada mediante adenda, el SEA deberá declarar el término anticipado de la evaluación [...]" (Segundo



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Tribunal Ambiental, Rol R N° 251-2020 (R N° 255-2020 acumulada), de 9 de agosto de 2021, c. 26; en el mismo sentido, Segundo Tribunal Ambiental Rol R N° 244-2020 (acumuladas causas roles R N° 245, 246, 247, 249, 250 y 254 de 2020), de 25 de mayo de 2022, c. 47).

Trigésimo. Que, de esta forma, corresponde revisar si efectivamente el EIA carecía, en primer término, de información relevante o esencial, en lo que respecta a la justificación de la localización del proyecto y su ubicación en o próxima a la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas y en la zona de amortiguación del Parque Nacional La Campana, para luego determinar si ésta tenía o no un carácter insubsanable en los términos que exige el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300.

Trigésimo primero. Que, respecto de la justificación de la localización del proyecto debe considerarse lo ya razonado en los considerandos vigésimo primero a tercero, en los que se estableció que la fundamentación de este aspecto se estructuró sobre la base del estudio de diversas alternativas de trazado cuyo objeto era disminuir sus impactos ambientales, para luego corregir la opción escogida sobre la base de trabajo en terreno para minimizar la afectación del bosque nativo.

Trigésimo segundo. Que, ahora bien, en cuanto a la ubicación en o próxima a la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas y en la zona de amortiguación del Parque Nacional La Campana, consta en el expediente de evaluación que, de acuerdo con la localización del proyecto ya descrita, en el Capítulo 2 "Área de Influencia", se determinó y justificó el espacio geográfico en que se presentarán sus impactos ambientales.

En este sentido, se aprecia que, respecto del áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación y, en general, respecto a zonas con valor ambiental en el territorio, se determinó el área de influencia en relación con aquellos



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

espacios en que el proyecto atraviesa o interviene, de manera que solo se comprende la afectación del Sitio Prioritario para la conservación El Roble, como consta en el Capítulo 2 "Área de influencia", del EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, p. 42.

Trigésimo tercero. Que, consta también que en el EIA se presentó el Capítulo 5 "Efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300", en el que se analiza, en los términos del artículo 8° del Reglamento del SEIA, la localización en o próxima a áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar, entre otros aspectos.

En efecto, en este acápite se señala que el proyecto "[...] *considera obras dentro del sitio prioritario para la conservación El Roble, ubicado en la Región Metropolitana de Santiago*", agregando que, en relación con los instrumentos de protección legal, en su "[...] *extremo norte se destaca la presencia del Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble y sobre la cota 1.000 m.s.n.m., en la parte correspondiente a la Provincia de Chacabuco, el sitio se encuentra regulado por el Plan Regulador Metropolitano de Santiago como área de preservación ecológica*", como se aprecia en la figura N° 10 de esta sentencia.

Asimismo, se precisa que para la evaluación se consideró la "Intervención de Sitio Prioritario", respecto del cual se informa que dentro del "[...] *sitio Prioritario El Roble encontramos diversas especies como la Nothofagus macrocarpa, que, en su mayoría, se sitúa dentro del Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble, ubicado en el extremo norte*", área que no "[...] *será intervenida por el Proyecto, debido a que no habrá afectación a nivel superficial del terreno, ya que el proyecto considera en este subsector (SA2) un túnel hidráulico,*



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

a efectos de no afectar el ecosistema en superficie".

Luego, se indica que respecto del resto del bosque nativo, que se ubica en los "[...] subsectores (SA2) y (SA3), durante la construcción se instalará el acceso al túnel, polvorín, estanques de distribución, caminos, acopio de marinas y excedentes de excavaciones y una instalación de faena, las que en su conjunto abarcarán una superficie de intervención menor al 0,1% del sitio prioritario", añadiendo que en dicha zona "[...] ya existen intervenciones antrópicas correspondientes a actividades agrícolas y rutas existentes como son la F-100-G, G-10-F y G-16, y dado que las instalaciones serán temporales y posterior a su construcción la intervención del Acueducto corresponde a una instalación de tipo subterránea, no se generarán cambios superficiales".

Así, de acuerdo con tales consideraciones, se concluye que el impacto es calificado como no significativo.

Trigésimo cuarto. Que, continuando con el examen del expediente de evaluación, se aprecia que lo establecido en el considerando precedente se sustenta también en el Capítulo 4 "Evaluación de Impacto", en su sección E, en que se analiza la magnitud del impacto del proyecto sobre el Sitio Prioritario El Roble (Cfr. Capítulo 4-E "Evaluación de Impacto", EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, p. 49).

Trigésimo quinto. Que, conforme con lo establecido en los considerandos precedentes, se desprende que el EIA sí contenía la información relevante y esencial en lo relativo a las áreas protegidas, sitios prioritarios y, en general, respecto del valor ambiental del territorio, pues fueron descritas todas sus partes, obras o acciones y se acompañó aquella necesaria para evaluar la presencia o generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, así como las eventuales medidas que fueren procedentes.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Ahora bien, los cuestionamientos de fondo a la evaluación de los eventuales impactos del proyecto sobre el componente referido, y la supuesta afectación de la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas y en la zona de amortiguación del Parque Nacional La Campana, constituye una materia que excede el ámbito de procedencia del término anticipado de la evaluación en los términos del artículo 15 bis de la Ley N° 19.300, en tanto tales aspectos deben ser examinados durante el procedimiento de evaluación con los pronunciamientos de los organismos competentes, como se ha explicado en los considerandos vigésimo séptimo a trigésimo.

Trigésimo sexto. Que, adicionalmente, consta en el expediente de evaluación que ninguno de los OAECA requirió el término anticipado al procedimiento conforme con lo previsto en el artículo 15 bis de la Ley N° 19.300.

Trigésimo séptimo. Que, sin perjuicio que esta alegación infringe el principio de congruencia, de todos los antecedentes analizados en los considerandos anteriores, se concluye que el SEA actuó conforme a derecho al no declarar el término anticipado del procedimiento, en tanto no resulta efectiva la supuesta falta de información relevante o esencial alegada.

A ello cabe agregar que los antecedentes referidos a la localización del proyecto, así como acerca de la eventual afectación a áreas protegidas o al valor ambiental del territorio, fueron debidamente presentados y complementados durante la evaluación. Por estos motivos, y aun en el caso que esta alegación hubiere sido congruente, se habría rechazado de todas maneras.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

**IV. Discrepancias en la evaluación del valor ambiental
del territorio**

**1. Posibles deficiencias en la evaluación y predicción del
impacto sobre áreas con valor ambiental**

Trigésimo octavo. Que, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo argumenta que sus observaciones ciudadanas referidas a los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, referidos al valor ambiental del territorio, no fueron debidamente consideradas. Al respecto, afirma que el proyecto se desarrolla en la zona de amortiguación tanto del Parque Nacional 'La Campana' como de la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas', los que cuentan con Plan de Gestión y Plan de Manejo, respectivamente. Añade que la construcción del acueducto resulta contraria a los objetivos de protección del Parque Nacional La Campana, considerando que su Plan de Gestión no permite tal tipo de actividades.

Señala que no se evaluaron los impactos del proyecto en las áreas referidas, ignorándose como se afectará el principal servicio ecosistémico que prestan, consistente en la provisión de agua para la subsistencia local. Adiciona que el origen de las aguas en la zona corresponde a la acumulación y posterior escorrentía desde las altas cumbres de la Cordillera de la Costa, de la cual forman parte del Parque Nacional 'La Campana' y de la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas'.

Trigésimo noveno. Que, la reclamada, en tanto, replica que el proyecto no se emplaza dentro o en forma próxima a áreas protegidas. Indica que las únicas áreas protegidas en el sector corresponden al Parque Nacional La Campana y al Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble, que se encuentran distantes a 3 y 5 kilómetros, respectivamente, los que además están separados del proyecto por cordones montañosos que disminuyen y anulan



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

la susceptibilidad de impactos en dichas áreas.

Además, sostiene que el proyecto no se emplaza en la Zona de Amortiguación del Parque Nacional La Campana, pues esta solo comprende la franja que delimita dicha área, como se puede apreciar de su cartografía oficial conforme con el Decreto Supremo N° 228, de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales, contenida en la figura N° 2 de esta sentencia.

En cuanto a la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas', informa que ésta no constituye un área protegida para los efectos del SEIA. Indica que la regulación de las Reservas de la Biosfera se encuentra en el "Marco Estatutario de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera" (en adelante, "Marco Estatutario"), dictado en el contexto del "Programa sobre el Hombre y la Biosfera" de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, "UNESCO").

Señala que, conforme con el artículo 2° N° 3 del Marco Estatutario, las reservas referidas quedan sometidas a la jurisdicción soberana de los Estados en que se sitúen, sin que a la fecha se haya reconocido a la Reserva de la Biosfera 'La Campana-Peñuelas' como un área protegida, por lo que carece de protección oficial vinculante en el ámbito del SEIA. Añade que, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4° N° 5 del Marco Estatutario, la única área que debe contar con protección oficial para la designación de una Reserva de la Biosfera corresponde a la zona núcleo, las que corresponden, en este caso, a la Reserva Nacional Lago Peñuelas, Parque Nacional La Campana y Santuario de la Naturaleza El Roble, todas las cuales no serán afectadas directa o indirectamente por el proyecto.

Informa que los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 fueron debidamente



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

evaluados, descartándose la existencia o generación de impactos ambientales significativos. Sobre el particular, refiere que, considerando el trazado del acueducto, tres de los cuatro sectores del proyecto consideran utilizar la faja de uso público adyacente a rutas o caminos ubicados, en general, en sectores circundados por asentamientos humanos, y cuando aquello no sea posible el atravieso se realizará por predios de uso agrícola o con intervención antrópica.

Señala que, conforme con la caracterización de la línea de base de flora y vegetación, se determinó que un 80,5% del área de influencia del proyecto se encuentra desprovista de vegetación, mientras que el restante 19,5% corresponde a ambientes naturales. Agrega que solo un 15,3% de esta última zona, se encuentra localizada al interior del Sitio Prioritario para la Conservación El Roble.

Explica que el proyecto intervendrá solamente el 0,1% de la superficie total de dicho sitio, considerando la construcción de un túnel hidráulico para evitar la intervención superficial, disminuyendo el impacto sobre éste. Adiciona que, respecto del tramo en que se contempla la instalación de la tubería soterrada, se utilizarán áreas correspondientes a caminos de tierra o que coincidan con zonas intervenidas por la actividad humana.

Sostiene que en la evaluación se determinó que el territorio ubicado dentro del Sitio Prioritario para la Conservación El Roble tiene una relevancia ambiental alta, mientras que considerando la magnitud de la intervención del proyecto se determinó que éste tendrá un impacto negativo bajo, de manera que el impacto ambiental asociado al componente valor ambiental del territorio es considerado como no significativo.

Cuadragésimo. Que, el tercero independiente, expone que, contrariamente a lo que señala el actor, el impacto del



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

proyecto sobre las áreas protegidas y el valor ambiental del territorio fue debidamente evaluado, ubicándose a más de 3 kilómetros de distancia del del Parque Nacional La Campana, incluida su Zona de Amortiguación, descartándose cualquier efecto adverso significativo en los términos de los artículos 11 literal d) de la Ley N° 19.300 y 8° inciso séptimo del Reglamento del SEIA.

Añade que las Reservas de Biosfera carecen de reconocimiento normativo en Chile, por lo que no se pueden considerar como áreas colocadas bajo protección oficial para los efectos del SEIA. En todo caso, indica que el proyecto no afectará ninguna de las zonas núcleo de la Reserva de la Biosfera La Campana - Peñuelas, atravesando solo su zona de transición que permite el desarrollo de actividades antrópicas, entre las cuales se encuentran las obras de infraestructura hidráulica, como ratificó la Subsecretaría del Medio Ambiente, en su oficio Ord. N° 203.697/2020.

Señala que el proyecto solo atravesará una pequeña parte del Sitio Prioritario El Roble, correspondiente a menos del 0,1% de su superficie total y que se analizó durante la evaluación la eventual afectación de cada uno de los componentes ambientales.

En cuanto al valor ambiental del territorio, sostiene que, para descartar toda ocurrencia de impactos significativos sobre dicho componente, en el Capítulo 4 del EIA se procedió a la predicción y evaluación de impactos de los ecosistemas terrestres y ecosistemas acuáticos continentales, para lo cual se consideraron las obras y acciones a ejecutar en las fases de construcción, operación y cierre, descartando la existencia de efectos adversos significativos.

Cuadragésimo primero. Que, al respecto, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo presentó las siguientes observaciones



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ciudadanas: i) "Proyecto no reconoce ni se hace cargo legislación nacional e internacional relevante en relación a la reserva de la biosfera la campana-peñuelas"; y, ii) "Proyecto no se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, literal d, en circunstancias de que existen efectos que no se reconocen específicamente, sobre el valor ambiental del territorio".

Cuadragésimo segundo. Que, dicha observación ciudadana fue ponderada en la RCA N° 131/2020 de la siguiente manera: "El impacto sobre el valor ambiental del territorio es abordado en el EIA específicamente en el acápite 4.21 Áreas Protegidas y Sitios prioritarios Sección E del Capítulo 4 Evaluación de Impacto Ambiental del EIA, en el cual se ha evaluado el impacto ambiental sobre Áreas Protegidas y Sitios prioritarios, evaluándose el impacto denominado 'Intervención de Sitio Prioritario' El Roble, el cual fue reevaluado en la adenda, estableciéndose que resulta ser un impacto calificado como No Significativo. Así, no existiendo un impacto significativo, no se han considerado medidas de compensación, reparación y/o mitigación respecto del impacto evaluado".

Continúa señalando esta RCA que: "Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en nuestro país las Reservas de la Biosfera no poseen regulación legal, sólo se encuentran protegidas a modo de 'Declaración' bajo el marco estatutario de la Red mundial de reservas de la biosfera, consagrado por la UNESCO, donde se establece en su artículo 2 n°3: 'Cada reserva de la biosfera quedará sometida a la jurisdicción soberana de los estados en que esté situada'. En este sentido en Chile no existe una norma del ámbito estatal que regule expresamente la figura de las Reservas de la Biosfera. Solo algunas, generalmente las que se encuentran en las denominadas zonas núcleos, están reguladas a nivel local, que generalmente corresponden a la categoría 'Parque Nacional'".



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Finalmente, se indica que: *"En este caso sería el Parque Nacional La Campana, respecto del cual se debe señalar que el Proyecto no altera los componentes ambientales protegidos en dicha área. Debido a lo anterior, el hecho de que se indique en el documento señalado en la observación que la zona de amortiguamiento se utilizará sólo para actividades desarrolladas de manera cooperativa, que sean compatibles con prácticas ecológicas racionales, como la educación ambiental, la educación, el turismo ecológico, y la investigación aplicada y básica, carece de validez jurídica y en consecuencia no hay incompatibilidad alguna respecto del emplazamiento del Proyecto".*

Cuadragésimo tercero. Que, sobre el particular, el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300 contempla, entre otros, los efectos, características o circunstancias que obligan a ingresar al SEIA mediante un EIA la localización "[...] en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar".

En tal sentido, el artículo 8° del Reglamento del SEIA previene que se "[...] entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad", agregando que se entenderá por áreas protegidas "[...] cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

ambiental".

Además, esta disposición prescribe que para "[...] evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar".

Cuadragésimo cuarto. Que, de las disposiciones transcritas en el considerando anterior, dimana que los proyectos o actividades deberán ingresar al SEIA mediante un EIA, de acuerdo con el literal d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, en la medida que se localicen dentro o próximos a recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares y áreas con valor para la observación astronómica con fines de investigación científica, susceptibles de ser afectados, para lo cual se deberá examinar si las áreas señaladas se ubican dentro del área de influencia del proyecto. Además, como establece el artículo 8° del Reglamento del SEIA, las áreas protegidas corresponden a aquellas porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas en un acto administrativo de la autoridad competente, que las coloque bajo protección oficial con el objeto de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Cuadragésimo quinto. Que, en lo referido a las Reservas de la Biosfera, cabe tener presente que estas corresponden a zonas de ecosistemas terrestres o costeros/marinos, o una combinación de estos, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del Programa sobre el Hombre y la Biosfera de la



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

UNESCO de acuerdo con su marco estatutario (Cfr. Red Mundial de Reservas de la Biosfera. Marco Estatutario [en línea]. [Ref. de 6 de diciembre de 2022]. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000373378_spa>).

En este sentido, en el artículo 2° del Marco Estatutario referido previene que cada “[...] *reserva de biosfera quedará sometida a la jurisdicción soberana de los Estados en que está situada*”, agregando que en virtud de éste “[...] *los Estados adoptarán las medidas que consideren necesarias, en el marco de su legislación nacional*”.

Cuadragésimo sexto. Que, de esta forma, se advierte que las Reservas de la Biosfera no se encuentran establecidas en un tratado internacional suscrito y ratificado por Chile, quedando entregada a la jurisdicción de cada Estado la adopción de las medidas que estimen necesarias de acuerdo con su propia legislación. En este sentido, se ha explicado en la doctrina, que dicha categoría no cuenta con un reconocimiento jurídico vinculante en el plano internacional, ni nacional, representando únicamente una manifestación de voluntad y de buena fe internacional (Cfr. SOTO OYARZÚN, Lorenzo. *Derecho de la biodiversidad y los recursos naturales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019, p. 81-82).

Cuadragésimo séptimo. Qué, en este caso, del examen del expediente de evaluación se advierte que el titular evaluó la existencia de áreas protegidas para los efectos del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, identificando el Sitio Prioritario El Roble como la única incluida dentro del área de influencia del proyecto (EIA, Capítulo 2: “Área de influencia”, acápite 2.5.6 “Áreas protegidas y sitios prioritarios para la conservación”, págs. 41-42). Lo anterior se muestra en la siguiente figura N° 9.

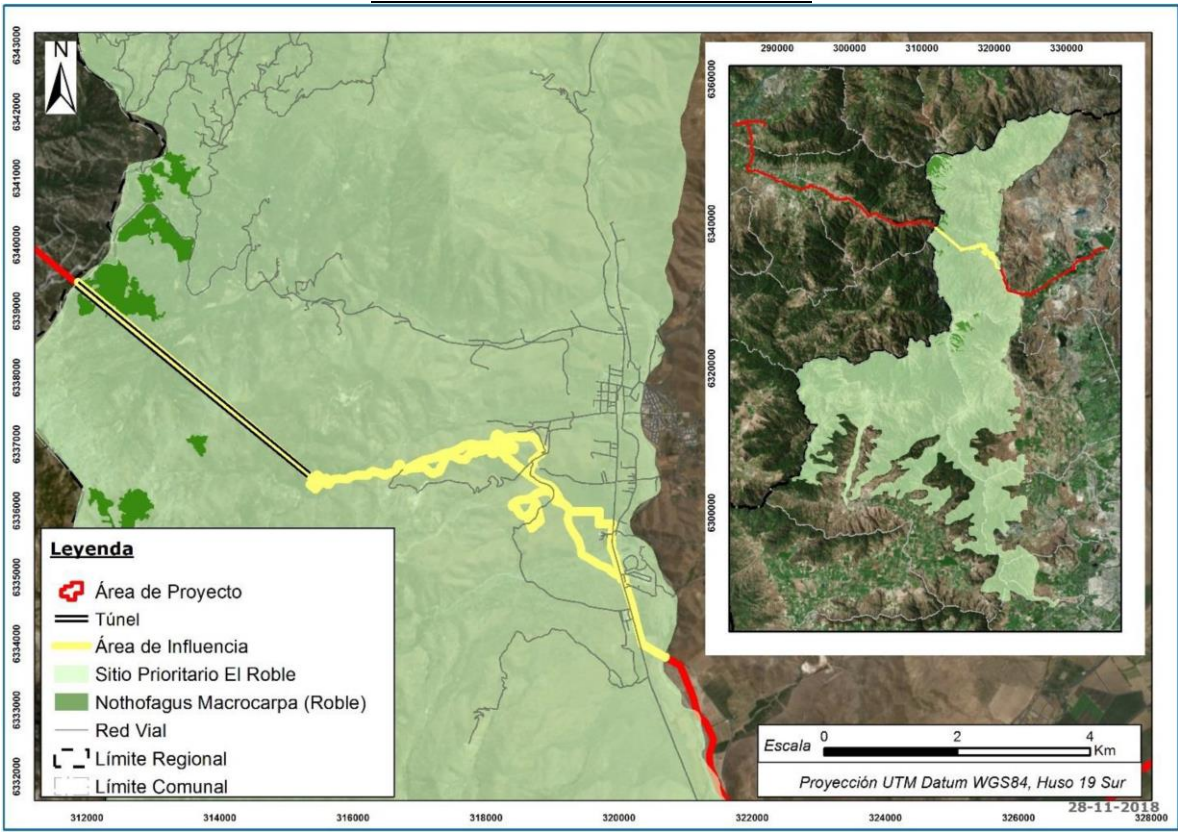


F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 9 " Atravieso del proyecto por el Sitio Prioritario para la Conservación El Roble"

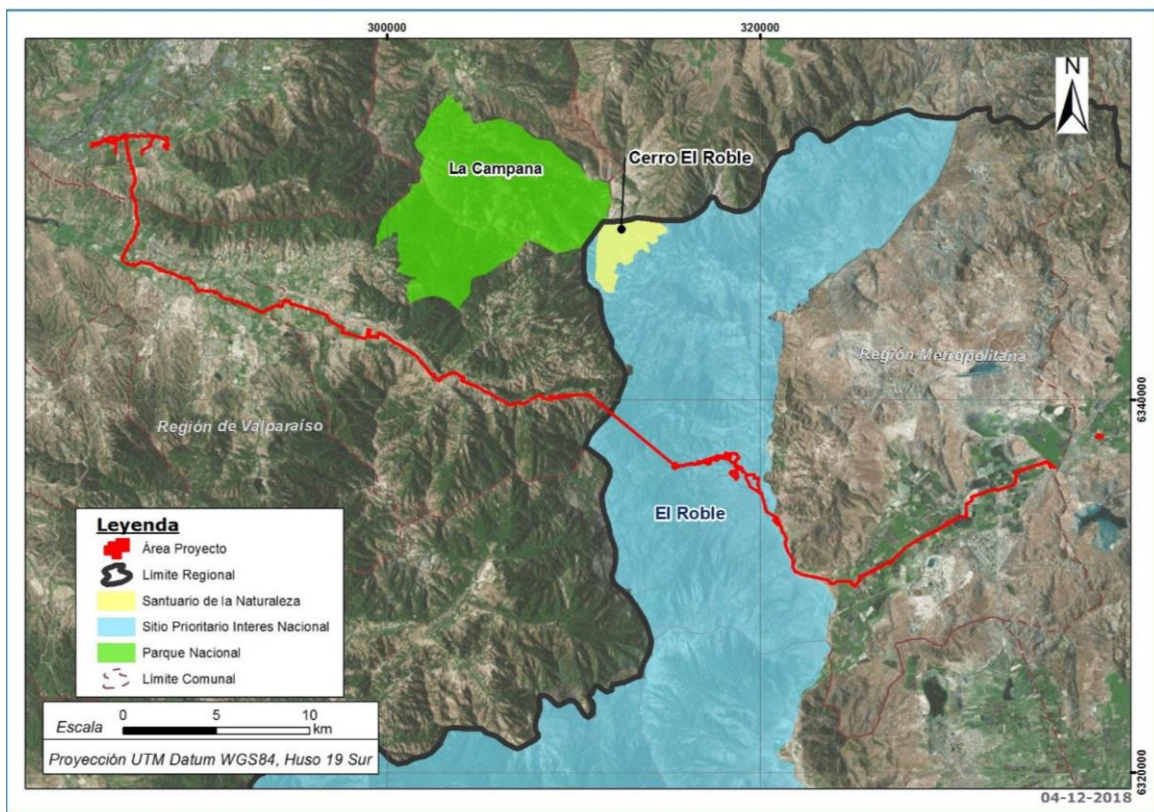


Fuente: Cartografía proveniente de capítulo 2: Área de influencia, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, Figura 2-134, pág. 42.

Cuadragésimo octavo. Que, con respecto a otras áreas protegidas, en el EIA, Capítulo 3 "Línea de base - Sección C", en el acápite 3.19.4.1 "Áreas protegidas" se indica que en las regiones de Valparaíso y Metropolitana existen 46 áreas protegidas de acuerdo con el artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300. Sin embargo, las obras del proyecto no se emplazan en o cercana a ninguna de ellas. Además, se señala que el área protegida más cercana corresponde al Parque Nacional La Campana, el cual se encuentra fuera del área de influencia del proyecto, y "[...] a más de 3 km de distancia, con cordones de cerros entremedio" (EIA, Capítulo 3 "Línea de base - Sección C, pág. 129), como se aprecia en la siguiente figura N° 10.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 10 "Trazado del proyecto y ubicación del Parque Nacional la Campana, el Santuario de la Naturaleza cerro El Roble y el Sitio Prioritario para la conservación El Roble"



Fuente: Cartografía disponible en capítulo 2: Área de influencia, EIA Acueducto San Isidro - Quilapilún, diciembre 2018, Figura 2-134, pág. 42.

Cuadragésimo noveno. Que, en cuanto al Santuario de la Naturaleza Cerro El Roble, si bien este no es explícitamente mencionado en el capítulo correspondiente a la línea base, este si fue considerado dentro del estudio, de lo cual da cuenta su identificación en la figura precedente (Figura N° 10 "Área de influencia de Áreas protegidas y sitios prioritarios").

Además, en el EIA, Capítulo 4 "Evaluación de impactos - Sección E", se hace mención explícita a este santuario, haciendo notar que se encuentra en el extremo norte del Sitio prioritario y su relación con poblaciones de la especie en categoría de protección (vulnerable) *Nothofagus macrocarpa* o roble de Santiago. Se hace presente que la especie no será intervenida por el proyecto (EIA, Capítulo 4 "Evaluación de Impactos - Sección E", págs. 47-48).



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Quincuagésimo. Qué, a partir de la revisión de antecedentes del proyecto e información oficial respecto de las áreas protegidas mencionadas (Parque Nacional La Campana, Santuario de la Naturaleza Sector Cerro El Roble y el Sitio Prioritario El Roble), es posible concluir que la única área bajo protección oficial que intersecta con el trazado del proyecto corresponde al Sitio Prioritario El Roble. Lo anterior se observa en la siguiente figura N° 11.

Figura N° 11 "Ubicación del trazado del proyecto en relación con áreas protegidas y/o con valor ambiental"



Fuente: Elaboración propia del Tribunal. Trazado de proyecto: Adenda complementaria, Anexo 01 "Ajustes de trazado y obras del proyecto"; Parque Nacional La Campana: http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/publico/Shape/KMZ/WDPA_035.kmz; Santuario de la Naturaleza Sector Cerro El Roble: <http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/publico/Shape/IDE/WDPA-134.zip>; Sitio Prioritario El Roble: <http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/publico/Shape/IDE/SP1-046.zip>). Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19S, EPSG: 32719.

Quincuagésimo primero. Que, con respecto al Sitio Prioritario El Roble, consta en el expediente de evaluación que se identificó el impacto asociado a la intervención de este durante la etapa de construcción, calificándolo como no



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

significativo (Cfr. EIA, Capítulo 4 "Evaluación de impactos - Sección E", págs. 47-50; EIA, Capítulo 4 "Evaluación de impactos - Sección G", pág. 17; Adenda, Anexo 33, págs. 55-59).

En cuanto a la afectación del Sitio Prioritario, se advierte que, para efectos de la evaluación de los impactos, se distingue entre las obras asociadas a la construcción del túnel hidráulico y aquellas asociadas a la instalación de las tuberías soterradas.

Quincuagésimo segundo. Que, como consta en el expediente de evaluación, y como se aprecia en la figura N° 1 de esta sentencia, las obras que conforman el proyecto fueron distribuidas en los siguientes sectores:

- a) **Sector EB-LTE**, correspondiente a las obras asociadas a la estación de bombeo y las obras de conexión eléctrica de la misma, consistentes en una línea de transmisión que conecta la estación de bombeo con una subestación ya existente;
- b) **Sector SA, Subsector SA1**: correspondiente al sector del acueducto que va desde la estación de impulsión (km 0, cota 78 msnm), hasta el portal de entrada al túnel hidráulico (km 40, cota 900 msnm), tramo de impulsión, cota 78-900 msnm (km 0-40). En esta sección el agua escurre a presión por una tubería soterrada, incluye un estanque de distribución de agua en el sector de La Dormida;
- c) **Sector SA, Subsector SA2**: correspondiente al tramo de túnel hidráulico entre el portal de entrada (km 40, cota 900 msnm) hasta el portal de salida del túnel (km 46, cota 860 msnm). en esta sección el agua escurre gravitacionalmente por el túnel; y,
- d) **Sector SA, Subsector SA3**: correspondiente al sector que va desde el portal de salida del túnel hidráulico (km 46, cota 860 msnm), hasta el punto de distribución (km



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

75, cota 597 msnm). En esta sección el agua escurre a presión por una tubería soterrada, la presión del acueducto es generada por la diferencia de altura y la carga hidráulica.

Quincuagésimo tercero. Que, con respecto a las obras asociadas al túnel hidráulico, en el Sector SA, Subsector SA2, el titular indica que su objeto es no afectar el ecosistema de superficie, y que en las zonas donde se instalará el acceso oriente al túnel, polvorín, estanques de distribución, caminos, botadero e instalación de faenas corresponden a zonas en las que ya existen intervenciones antrópicas, correspondientes a actividades agrícolas, y rutas existentes.

Se agrega que para abrir el portal oriente del túnel se requerirá corta de bosque nativo, lo cual fue considerado durante el proceso de evaluación de los impactos sobre áreas protegidas. Además, cabe mencionar que todas las obras asociadas a la construcción del acceso poniente al túnel hidráulico se ubican fuera del Sitio Prioritario El Roble, aproximadamente a 1,2 km de su límite, como muestra la siguiente figura N° 12.

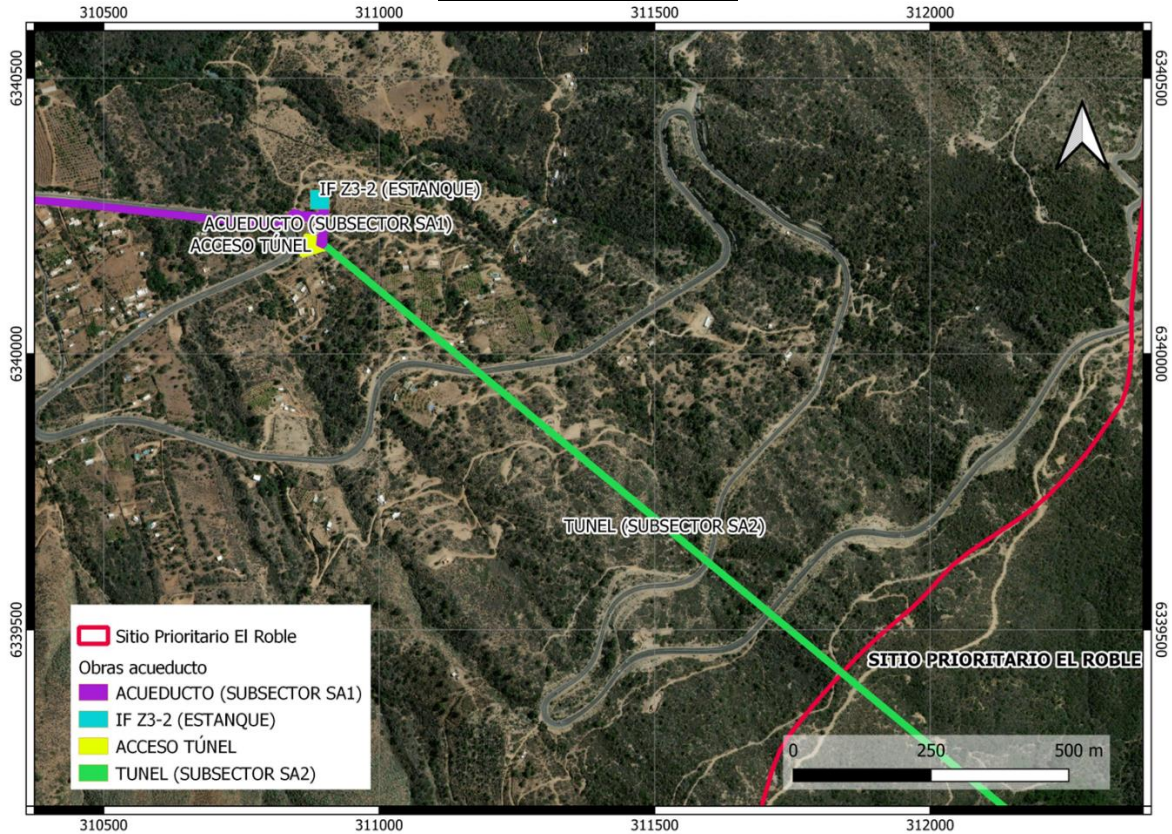


F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 12 "Obras y partes asociadas al acceso poniente del túnel hidráulico"

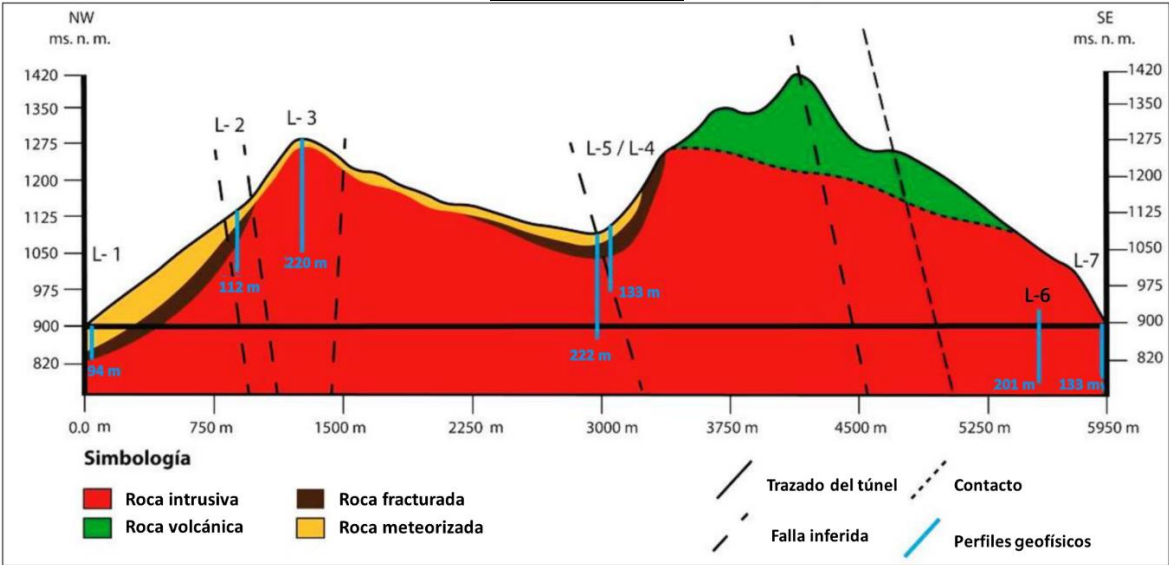


Fuente: Elaboración propia del Tribunal. Trazado de proyecto: Adenda complementaria, Anexo 01 "Ajustes de trazado y obras del proyecto"; Sitio Prioritario El Roble: <http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/publico/Shape/IDE/SP1-046.zip>. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19S.

Quincuagésimo cuarto. Que, adicionalmente, de la información presentada durante proceso de evaluación ambiental se observa que, a partir de aproximadamente 600 metros de la entrada del túnel, las formaciones geológicas se caracterizarían por estar constituidas por roca intrusiva, "altamente competente, de nula importancia hidrogeológica", en la que, por lo tanto, no se espera la existencia de acuíferos. Sin embargo, ante la eventualidad de atravesar zonas de fallas, las cuales podrían permitir el flujo de aguas subterráneas, el proyecto contempla la impermeabilización a fin de evitar el ingreso de aguas afloradas al interior del túnel, con lo cual no se afectarían los recursos hidrogeológicos (Cfr. EIA, Capítulo 4 "Evaluación de impactos -Sección B", pág. 109). Lo anterior se puede apreciar en la siguiente figura N° 13.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 13 “Perfil geológico longitudinal al trazado del túnel
hidráulico”



Fuente: Elaboración propia del Tribunal. Trazado de proyecto: Adenda complementaria, Anexo 01 “Ajustes de trazado y obras del proyecto”; Sitio Prioritario El Roble: <http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/publico/Shape/IDE/SP1-046.zip>). Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19S.

Quincuagésimo quinto. Que, a partir de la figura anterior, y puesto que el acceso poniente del túnel hidráulico se encuentra a más de 1 km del límite del Sitio Prioritario, se puede inferir que el trazado al interior de este discurre a través de roca intrusiva impermeable. Por esto, y las previsiones constructivas referentes a la impermeabilización de las zonas en que pudiesen aflorar aguas subterráneas, se infiere que las probabilidades de afectación de la componente hidrogeológica al interior del Sitio Prioritario con motivo de la construcción del túnel serían bajas, no afectando tampoco, la capacidad de sustentación ecológica de los horizontes superficiales del Sitio.

Quincuagésimo sexto. Adicionalmente, la evaluación global del impacto de la construcción del túnel hidráulico sobre los niveles de aguas subterráneas en el ámbito local fue calificado como no significativo, como se observa en la siguiente figura N° 14.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 14 “Evaluación ambiental del impacto Descenso del nivel de aguas subterráneas a nivel local con ocasión de la excavación necesaria para habilitar el Túnel Hidráulico”

Fase	Elemento	Relevancia	Magnitud	Valoración del Impacto	Calificación del Impacto Ambiental
Construcción	Hidrogeología	9	-2,1	-18,9	No significativo
Operación		No se presenta el impacto en la fase de Operación			
Cierre		No se presenta el impacto en la fase de Cierre			

Fuente: Tabla disponible en adenda, Anexo 33 “Actualización evaluación de impactos”, pág. 11.

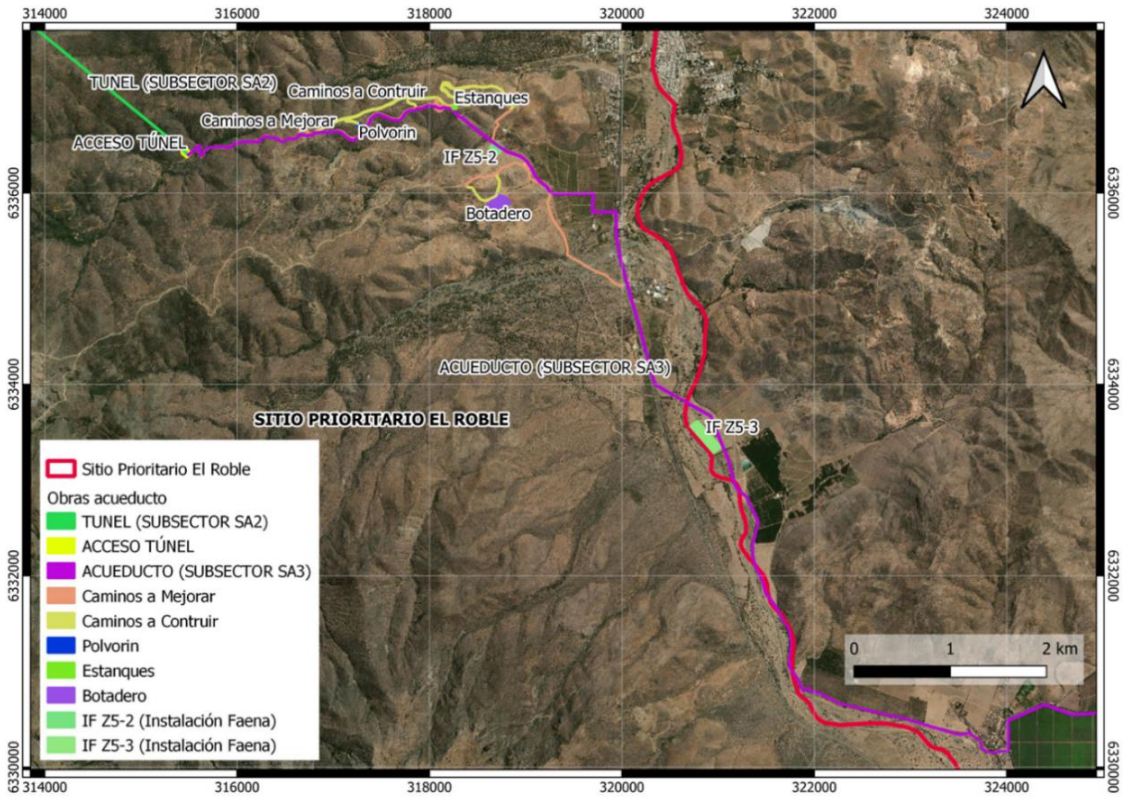
Quincuagésimo séptimo. Que, a partir de lo anterior se puede concluir que las obras asociadas a la construcción de acceso poniente, así como el túnel hidráulico en sí mismo, no afectarán la superficie del Sitio prioritario el Roble, a excepción del acceso oriente al túnel, lo que será analizado en los siguientes considerandos.

Quincuagésimo octavo. Que, en el Subsector SA3, los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental indican que en las zonas al interior del Sitio Prioritario El Roble, donde se instalará el acceso oriente al túnel, polvorín, estanques de distribución, caminos, botadero e instalación de faenas corresponden a zonas en las que ya existen intervenciones antrópicas, correspondientes a actividades agrícolas y rutas existentes, lo cual se puede apreciar en las siguientes figuras N° 15 y 16.



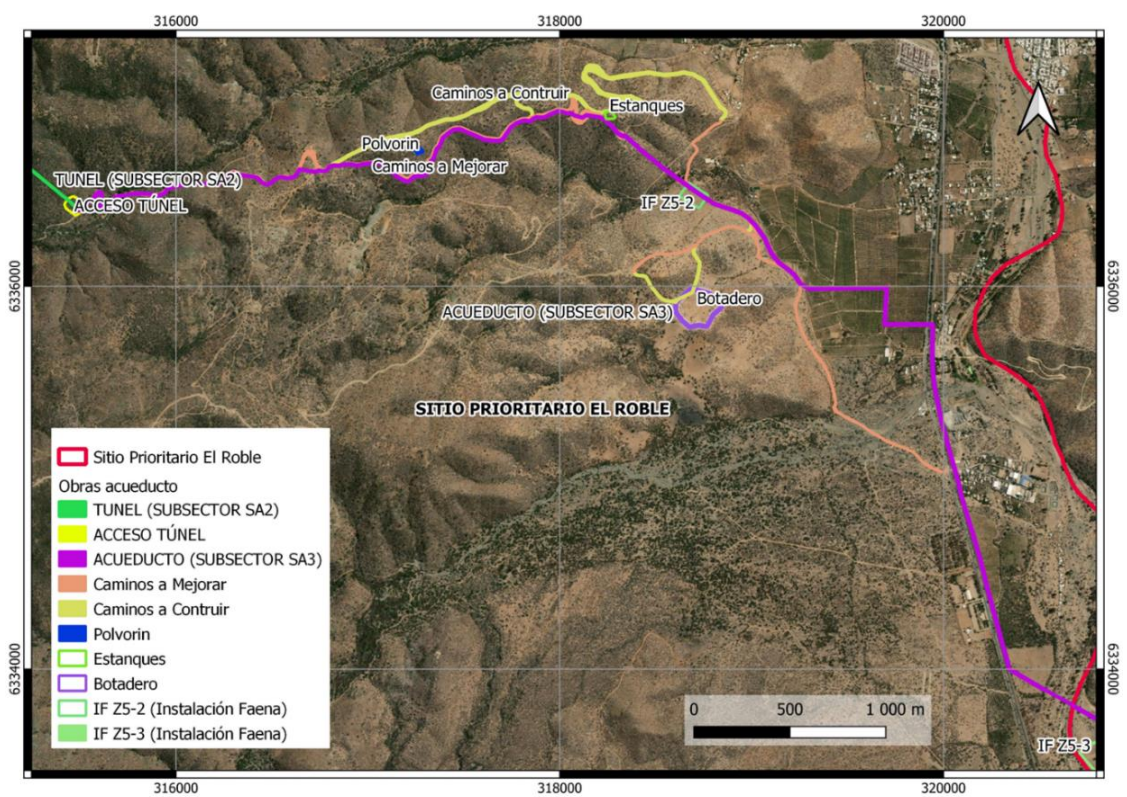
REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 15 “Subsector SA3 del acueducto y su asociación con el Sitio prioritario El Roble”



Fuente: Elaboración propia del Tribunal. Trazado de proyecto: Adenda complementaria, Anexo 01 “Ajustes de trazado y obras del proyecto”; Sitio Prioritario El Roble: <http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/publico/Shape/IDE/SP1-046.zip> . Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19S.

Figura N° 16 “Detalle de obras y partes asociadas al acceso poniente del túnel hidráulico”



REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Fuente: Elaboración propia del Tribunal. Trazado de proyecto: Adenda complementaria, Anexo 01 "Ajustes de trazado y obras del proyecto"; Sitio Prioritario El Roble: <http://bdrnap.mma.gob.cl/recursos/publico/Shape/IDE/SP1-046.zip>). Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19S.

Quincuagésimo noveno. Que, sin embargo, la información entregada durante la evaluación indica que para abrir el portal oriente del túnel hidráulico, se requerirá la corta de bosque nativo en el Sitio Prioritario El Roble, lo cual constituye un impacto que debe ser evaluado.

Sexagésimo. Que, a partir de lo anterior y actualizaciones relativas a fauna terrestre durante la evaluación ambiental, se identificaron dos impactos al interior del Sitio Prioritario, asociados a la etapa de construcción del proyecto sobre las componentes: i) flora y vegetación; y, ii) fauna potencial, consistente en gato colo-colo, zorro culpeo, zorro chilla y quique.

A partir de la información entregada durante la evaluación se da cuenta de que dichos impactos no resultarían significativos, como se observa en la siguiente figura N° 17.

Figura N° 17 "Evaluación ambiental del impacto 'Intervención de Sitio Prioritario El Roble' para cada fase del proyecto"

Fase	Elemento	Relevancia	Magnitud	Valoración del Impacto	Calificación del Impacto Ambiental
Construcción	Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios (Flora y Vegetación)	9	-3,7	-33,3	No significativo
Operación		No se prevé la ocurrencia de este impacto sobre este elemento durante la fase de operación			
Cierre		No se prevé la ocurrencia de este impacto sobre este elemento durante la fase de cierre			
Construcción	Áreas Protegidas y Sitios Prioritarios (Fauna Potencial: carnívoros, gato colo-colo, zorro culpeo, zorro chilla y quique)	9	-2,8	-25,2	No significativo
Operación		No se prevé la ocurrencia de este impacto sobre este elemento durante la fase de operación			
Cierre		No se prevé la ocurrencia de este impacto sobre este elemento durante la fase de cierre			

Fuente: Tabla disponible en adenda, Anexo 33 "Actualización evaluación de impactos", pág. 59).

Sexagésimo primero. Que, de esta forma, se presentaron antecedentes suficientes para descartar la generación o

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

existencia de efectos adversos significativos sobre áreas protegidas y territorio con valor ambiental, debido a que el proyecto solo considera la intervención de un sector acotado del Sitio Prioritario El Roble, mientras que las demás áreas protegidas, en particular el Parque Nacional La Campana y el Santuario de la Naturaleza El Roble se encuentran distantes y no serán afectados en forma alguna. Además, y en relación con la Reserva de la Biosfera La Campana-Peñuelas, se trata de una categoría no reconocida en el ordenamiento jurídico, de manera que no constituye un área protegida para los efectos del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300.

Sexagésimo segundo. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, el Tribunal estima necesario destacar, a mayor abundamiento, la importancia de la evaluación específica de los eventuales impactos en el subsuelo de áreas protegidas.

En efecto, esta judicatura ha relevado que, desde el punto de vista técnico, el concepto de ecología comprende las interacciones tanto de elementos bióticos como abióticos, entre los cuales se encuentra el subsuelo (Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 267-2020, de 12 de septiembre de 2022, c. 94 y 98).

En tal sentido, se señala en la misma sentencia que, de acuerdo con la vasta literatura científica que allí se cita, los servicios prestados por el geo-sistema -consistente en las secuencias geológicas específicas, estructuras, paisajes, rocas, minerales y fósiles- son diversos y cruciales para los ecosistemas, vinculados con el desarrollo de biodiversidad, con los sistemas de aguas subterráneas, con los ciclos hidrológicos del carbono y el de los nutrientes, así como con el sustento de poblaciones y comunidades biológicas de los hábitats superficiales (Ibid., c. 92-101).



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Con todo, como se estableció en los considerandos anteriores, si bien no consta que los impactos ambientales del proyecto en el subsuelo hayan sido evaluados bajo esa denominación, lo cierto es que si se consideraron durante la evaluación de impacto ambiental las distintas alteraciones asociadas a las obras, partes o faenas del proyecto, en particular respecto de la construcción y operación del túnel hidráulico, permitiendo descartar la generación o existencia de efectos adversos significativos sobre el Sitio Prioritario El Roble.

Sexagésimo tercero. Que, de todos los antecedentes examinados en los considerandos precedentes, se concluye que efectivamente el proyecto no presenta o genera los efectos, características o circunstancias de la letra d) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de manera que la observación ciudadana del reclamante Diego Ibáñez Cotroneo fue debidamente considerada en los fundamentos de la RCA N° 131/2020. Por esta razón, la presente alegación será desechada.

2. De la alegada insuficiencia de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación

Sexagésimo cuarto. Que, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo alega que el proyecto no considera medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto a sus impactos sobre el valor ambiental del territorio.

Sexagésimo quinto. Que, la reclamada, a su turno, responde que el proyecto no presenta o genera impactos adversos significativos sobre el valor ambiental territorio, por lo que no corresponde la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Sexagésimo sexto. Que, el tercero independiente, a su vez, expone que no procede la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, debido a que se descartó



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

fundadamente la existencia o generación de efectos adversos significativos sobre las áreas protegidas o el valor ambiental del territorio.

Sexagésimo séptimo. Que, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo presentó la siguiente observación ciudadana: *"Las medidas de mitigación, compensación o reparación no son apropiadas, ya que no guardan ninguna proporción con los impactos generados"*.

Sexagésimo octavo. Que, esta observación ciudadana fue ponderada en la RCA N° 131/2020 en el sentido que: *"El impacto sobre el valor ambiental del territorio es abordado en el EIA específicamente en el acápite 4.21 Áreas Protegidas y Sitios prioritarios Sección E del Capítulo 4 Evaluación de Impacto Ambiental del EIA, en el cual se ha evaluado el impacto ambiental sobre Áreas Protegidas y Sitios prioritarios, evaluándose el impacto denominado "Intervención de Sitio Prioritario" El Roble, el cual fue reevaluado en la adenda, estableciéndose que resulta ser un impacto calificado como No Significativo. Así, no existiendo un impacto significativo, no se han considerado medidas de compensación, reparación y/o mitigación respecto del impacto evaluado"*.

Sexagésimo noveno. Que, sobre esta materia, el artículo 12 de la Ley N° 19.300 contempla en su letra e) como uno de los contenidos mínimos del EIA, las *"[...] medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán, cuando ello sea procedente"*. En este sentido, el artículo 18 del Reglamento del SEIA precisa tales contenidos mínimos, señalando, en lo pertinente, que los EIA deberán considerar un *"[...] Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación que describirá y justificará las medidas que se adoptarán para eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar los efectos ambientales adversos del proyecto o actividad descritos en la letra g) del presente artículo [efectos, características o*



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300]”.

Además, el artículo 16 de la Ley N° 19.300 previene en su inciso final, que el “[...] *Estudio de Impacto Ambiental* será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas”, y que, en “[...] caso contrario, será rechazado”.

Septuagésimo. Que, de las disposiciones transcritas se colige que los proyectos o actividades que generen o presenten los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, deben presentar las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, según corresponda, que se adoptarán con el objeto de eliminar, minimizar, reparar, restaurar o compensar sus efectos ambientales adversos.

De esta forma, el EIA será aprobado en tanto cumpla con la normativa ambiental y se haga cargo de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, proponiendo medidas de mitigación, reparación y/o compensación que sean apropiadas. Así, tratándose de medidas de compensación, para comprobar si resultan apropiadas es menester determinar si efectivamente producen o generan un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso identificado, siempre que no sea posible de mitigar o reparar.

Septuagésimo primero. Que, como se estableció en los considerandos cuadragésimo quinto a sexagésimo tercero, el proyecto no genera o presenta impactos adversos de carácter significativo en los términos de los artículos 11 letra d) de la Ley N° 19.300 y 8° del Reglamento del SEIA, de manera que no resulta obligatoria la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación, a este respecto.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Septuagésimo segundo. Que, además, se advierte que, aun cuando no resultaba obligatoria la adopción de las medidas referidas en el razonamiento anterior, se establecieron diversos compromisos ambientales voluntarios, algunos directamente relacionados con el Sitio Prioritario El Roble y otros de carácter general, los cuales se implementarán en toda la extensión del proyecto, incluido dicho sitio.

Así, entre los compromisos directamente relacionados con el Sitio prioritario se encuentran: i) mejoramiento de la condición superficial del Depósito de Marinas y Excedentes y Polvorín; ii) monitoreo sobre la vegetación que usa como fuente de suministro hídrico flujos de aguas subterráneas; iii) monitoreo de suelo y cobertura vegetal en obras areales durante la fase de cierre; iv) manejo sanitario a la posible poda de raíces; v) monitoreo de la evolución del repoblamiento vegetal en sectores de formaciones xerofíticas; y, vi) restricción de construcción para la protección de aves sensibles en periodo reproductivo y/o anidamiento.

Luego, los compromisos generales, que también serán implementados o tendrán efecto en el sitio referido, consisten en: i) medidas para evitar efectos sobre la biota acuática; y, ii) medidas generales para fauna.

Septuagésimo tercero. Que, de esta forma, en el primer grupo de compromisos ambientales voluntarios se encuentra aquel denominado como "Mejoramiento de la condición superficial del Depósito de Marinas y Excedentes y Polvorín". Este compromiso está directamente asociado con obras ubicadas en el Subsector SA3 y tiene por objeto controlar la posible erosión en estos sectores mediante el mejoramiento de la capa superficial para permitir y favorecer el desarrollo de vegetación natural en estos lugares. Para esto se propone la incorporación de una capa de suelo, proveniente de la base del depósito de marinas, el cual será extraído con anterioridad a la depositación de



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

estos materiales y se acopiará lateralmente para ser aplicada en la superficie al momento de cierre del depósito.

El compromiso considera, además, el acopio de material proveniente de los excedentes de las excavaciones del ducto para su posterior aplicación junto con los materiales provenientes de la base del depósito de marinas.

Las acciones que serán ejecutadas en el sector del depósito de marinas y excedentes contemplan, a grandes rasgos, el cierre y estabilizado del depósito, disposición de la capa de suelo superficial acopiada, plantación de especies nativas herbáceas, arbustivas y arbóreas, y mantención de riego por 5 años.

En el caso del polvorín y su camino de acceso, se contempla el desmantelado de las estructuras, cierre del camino, subsolado en contrapendiente o a favor de las curvas de nivel previo a la aplicación de la capa de suelo superficial proveniente de los acopios de excedentes, reforzamiento de los procesos de recolonización mediante la siembra de gramíneas perennes del área (e.g. *Nassella chilensis* u *Hordeum chilense*). En todos los sectores se considera la implementación de surcos de infiltración a fin de evitar procesos erosivos.

El detalle de las metodologías, así como los indicadores de cumplimiento, se encuentran en el Anexo 1 "Actualización compromisos voluntarios" de la Adenda extraordinaria (págs. 1-4).

Septuagésimo cuarto. Que, luego, se considera también el compromiso ambiental voluntario titulado "Monitoreo sobre la vegetación que usa como fuente de suministro hídrico flujos de aguas subterráneas", el que se asocia con obras ubicadas en los Subsectores SA2 y SA3 y tiene por objeto evaluar al sobrevivencia, vitalidad y estado sanitario de la vegetación



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

existente en los primeros 70 metros de excavación del portal poniente del túnel hidráulico, y sobre los primeros 50 metros de excavación del portal oriente del túnel.

Este compromiso se relaciona con la potencial afectación de la vegetación existente donde la composición geológica presenta roca meteorizada, por lo que la disponibilidad hídrica podría verse afectada con motivo de la construcción del túnel. La metodología contempla la comparación con áreas testigo (controles) y el uso de transectos lineales de muestreo.

Los detalles metodológicos, así como los indicadores de cumplimiento, se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 5-7).

Septuagésimo quinto. Que, en tanto, el compromiso indicado como "Monitoreo de suelo y cobertura vegetal en obras areales durante la fase de cierre", se vincula a obras ubicadas en todos los sectores del proyecto, incluidos los subsectores SA2 y SA3, partes de los cuales se encuentran al interior del Sitio Prioritario El Roble.

Este compromiso tiene por objeto realizar un seguimiento de las variables físicas del suelo para corroborar que sus condiciones luego del cierre del proyecto sean similares a la situación previa al inicio de este o bien reestablecer las condiciones naturales y con ello reducir la intervención antrópica generada por el proyecto. Para esto se propone la verificación, una vez realizada la etapa de cierre del proyecto, de 3 variables ambientales (densidad aparente, agua aprovechable y cobertura vegetal).

La metodología general consiste en realizar la caracterización de cada uno de los sitios intervenidos y comparar los resultados con lo observado en el suelo inmediatamente contiguo al área de influencia del proyecto. El proyecto contempla



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

acciones de descompactación y revegetación para revertir eventuales afectaciones.

Lo expuesto, así como el detalle de la metodología utilizada y los indicadores de cumplimiento que contempla este compromiso, se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 7-9).

Septuagésimo sexto. Que, a su vez, el compromiso "Manejo sanitario a la posible poda de raíces" se relaciona con las obras ubicadas en el subsector SA3 al interior del Sitio Prioritario en el sector camino Tilttil (km 57-58 del trazado).

Este compromiso tiene por objeto evitar efectos adversos al bosque nativo de preservación, buscando proteger preferentemente especies en categorías de conservación como guayacán (*Porlieria chilensis*) y tamarugo (*Prosopis chilensis*), que se encuentra aledaño al trazado del proyecto por efecto de la eventual poda de raíces necesaria para la construcción de las zanjias para la instalación del ducto.

Esta acción contempla la ejecución de cortes limpios, con herramientas adecuadas, aplicación de productos desinfectantes y sellante de heridas para vegetales.

Los detalles metodológicos, así como los indicadores de cumplimiento, se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 9-11).

Septuagésimo séptimo. Que, luego, el compromiso "Monitoreo de la evolución del repoblamiento vegetal en sectores de formaciones xerofíticas" está asociado con los sectores de repoblación pasiva ubicados en los Subsector SA1, sector La Dormida y SA3, al interior del Sitio Prioritario El Roble.

Este compromiso tiene por objeto verificar si las acciones de



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

re población pasiva surgieron efecto en los sectores donde fueron afectadas formaciones xerofíticas. Para esto se contemplan campañas de terreno para estimar la cobertura vegetal. Además, en caso de no observarse presencia de coberturas de especies de hábito herbáceo se comprometen actividades de restauración activa, mediante la siembra de gramíneas perennes como coirón (*Nassella chilensis*) o cebadilla (*Hordeum chilense*).

Lo expuesto, así como la metodología empleada y los indicadores de cumplimiento se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 11-13).

Septuagésimo octavo. Que, finalmente, el compromiso "Restricción de construcción para la protección de aves sensibles en periodo reproductivo y/o anidamiento" está asociado con obras de construcción en el Subsector SA3, al interior del Sitio Prioritario El Roble.

Este compromiso tiene como propósito disminuir los efectos de las actividades de construcción sobre la especie pequeño (*Athene cunicularia*), para lo que se limitarán las acciones constructivas durante los periodos reproductivo y/o de anidamiento de la especie entre los meses de octubre a febrero en un polígono previamente definido el Subsector SA3, donde se detectaron actividades de nidificación durante los estudios de línea base.

Al respecto, se establecerán acciones definidas de acuerdo con los escenarios que se observen al momento del inicio de las actividades constructivas en la zona definida. Dichas actividades dependerán, a grandes rasgos, de la presencia de actividad reproductiva y/o anidamiento, a partir de lo cual se establecerán acciones específicas consistentes en la restricción de actividades constructivas o de disuasión de la nidificación por parte de la especie pequeño (*Athene*



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cunicularia).

Lo indicado, así como las coordenadas del polígono y los indicadores de cumplimiento, se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 18-22).

Septuagésimo noveno. Que, en el caso de los compromisos ambientales voluntarios comprendidos en el segundo grupo, esto es, aquellos de alcance general, se encuentra en primer término aquel denominado "Medidas voluntarias para evitar efectos sobre la biota acuática", asociado con las obras de construcción en todos los sectores del proyecto, incluidos los Subsectores SA2 y SA3, partes de los cuales se encuentran al interior del Sitio Prioritario El Roble.

Este compromiso tiene por objeto evitar los efectos adversos sobre la biota acuática derivados de las actividades del proyecto. Para esto se definen acciones relativas a todos los frentes de trabajo cuyas actividades se desarrollen a menos de 50 metros de cualquier estero o curso de agua.

Al respecto, se establecerán acciones que limiten el acceso de trabajadores a la zona ribereña; se capacitará a los trabajadores acerca de la riqueza de ictiofauna presente; se prohibirá alimentar y/o arrojar cualquier tipo de alimento a la ictiofauna presente; y todos los implementos que tengan contacto con un cuerpo de agua serán desinfectados para evitar la propagación de la microalga invasora Didymo (*Didymosphenia geminata*).

Lo referido, así como el detalle de la metodología y los indicadores de cumplimiento, se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 13-14).

Octogésimo. Que, luego, el compromiso denominado como "Medidas generales para fauna" está asociado con obras de



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

construcción en todos los sectores del proyecto, incluidos los Subsectores SA2 y SA3, partes de los cuales se encuentran al interior del Sitio Prioritario El Roble.

Este compromiso establece una serie de acciones que serán asumidas para todas las especies presentes en el área del proyecto, independientemente de su estado de conservación. Estas acciones, en general, tienen por objeto prohibir o restringir ciertas actividades (con lineamientos educativos) o son actividades de inducción o capacitación a los trabajadores.

Entre las acciones referidas se encuentran: i) prohibición de caza, captura y/o recolección de especies animales silvestres; ii) prohibición del uso de fuego; iii) prohibición de ingreso de animales domésticos; iv) prohibición de alimentar especies silvestres; v) prohibición de botar residuos fuera de los lugares establecidos; vi) prohibición de la circulación de vehículos y trabajadores fuera de caminos habilitados y establecidos; vii) restricción en la velocidad de circulación de los vehículos y/o maquinaria; viii) prohibiciones y restricciones tendientes a minimizar las perturbaciones de las especies silvestres en periodo reproductivo; y, ix) inducción y/o capacitación de los trabajadores.

Los detalles metodológicos, así como las coordenadas del polígono y los indicadores de cumplimiento, se encuentran en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 23-34).

Octogésimo primero. Que, de esta forma, se advierte que durante la evaluación ambiental del proyecto se estableció fundadamente que el proyecto no genera o presenta impactos adversos significativos en áreas protegidas o sobre el valor ambiental del territorio, sin perjuicio de lo cual se determinaron múltiples compromisos ambientales voluntarios, mejorando el estándar de desempeño ambiental de esta iniciativa.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Octogésimo segundo. Que, por todo lo razonado, se concluye que efectivamente no corresponde la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto del presente componente ambiental, pues no existe ni se generan las circunstancias, efectos o características del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, motivo por el cual la observación ciudadana del reclamante Diego Ibáñez Cotroneo fue correctamente ponderada en los fundamentos de la RCA N° 131/2020. Por estas razones, esta alegación será desestimada.

**V. Acerca de la supuesta falta de medidas de mitigación,
reparación y/o compensación en general**

Octogésimo tercero. Que, como se estableció en el considerando undécimo, esta cuestión no fue alegada en sede administrativa, por lo que al ser planteada recién en esta sede judicial infringe el principio de congruencia, sin perjuicio de lo cual se abordará a mayor abundamiento.

Octogésimo cuarto. Que, a este respecto, el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo asevera que las medidas de mitigación, reparación y/o compensación adoptadas para los demás componentes ambientales, resultan inapropiadas debido a que *"[...] no guardan ninguna proporción con los impactos que efectivamente se generarán"*.

Octogésimo quinto. Que, la reclamada, por el contrario, responde que el proyecto ingresó al SEIA mediante un EIA debido a que reconoce la existencia o generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, referida a efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire. En tal sentido, indica que se reconocieron efectos adversos significativos sobre la flora y vegetación, asociados a la pérdida de



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

individuos de flora en estado de conservación y de formaciones vegetacionales singulares, así como sobre la fauna por la pérdida de ejemplares de interés y/o sensibles. Señala que respecto de tales impactos ambientales significativos se propusieron y adoptaron medidas de mitigación y compensación, las que fueron complementadas durante la evaluación.

Agrega que, además, el titular adoptó el compromiso ambiental voluntario consistente en la facilitación de la restauración pasiva de las formaciones xerofíticas que se ubicarían dentro del Sitio Prioritario para la Conservación El Roble, considerando el requerimiento de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF") y de la Subsecretaría de Medio Ambiente, las que se pronunciaron conformes al respecto.

Concluye que, por lo expuesto, el titular propuso medidas de mitigación, reparación y compensación adecuadas, para hacerse cargo de los impactos significativos sobre la flora, vegetación y fauna que se ocasionarían con motivo de la ejecución del proyecto.

Octogésimo sexto. Que, el tercero independiente, a su turno, indica que se reconoció durante la evaluación la generación de dos impactos significativos sobre la flora y uno en la fauna, consistentes en: i) pérdida de individuos de flora en estado de conservación y/o que presentarían singularidad ambiental (*Echinopsis chiloensis* o quisco; *Prosopis chilensis* o algarrobo; y *Adiantum gertrudis* o jarilla), a causa de las actividades de despeje y excavación que se requieren para la instalación de tuberías; ii) pérdida de formaciones vegetacionales singulares de bosque nativo en sectores de La Dormida y el Sitio Prioritario El Roble y, además de bosque nativo de preservación de *Acacia caven*, *Lithrea caustica* y *Schinus latifolius* a causa de la realización de labores de despeje de vegetación durante la construcción e instalaciones de faena; y, iii) pérdida de ejemplares de fauna de interés



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

y/o sensibles para los anfibios, reptiles y micromamíferos de movilidad reducida a causa del riesgo de muerte por aplastamiento por instalación de estructuras o por vehículos y/o maquinarias.

Señala que, respecto de los impactos referidos se evaluaron y adoptaron las medidas de mitigación, reparación y/o compensaciones específicas para los impactos que fueron calificados como significativos, según consta en el expediente de evaluación ambiental del proyecto, por lo que las preocupaciones del reclamante Diego Ibáñez Cotroneo fueron abordadas de manera completa, precisa y suficiente.

Octogésimo séptimo. Que, en consonancia con lo afianzado en el razonamiento septuagésimo, la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación resulta obligatoria cuando se verifique la existencia o generación de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300.

Octogésimo octavo. Que, en efecto, como se ha explicado en la doctrina, la Ley "[...] ha establecido la obligación de presentar medidas de mitigación, compensación o reparación solamente respecto de los proyectos que se someten al SEIA por la vía de un EIA", motivo por el cual el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y/o compensación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 letra i) del Reglamento del SEIA, deberá describir "[...] las medidas que se adoptarán para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación y/o compensación que se realizarán, cuando ello sea procedente" (BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos de Derecho Ambiental*. 2ª ed. Valparaíso: 2014, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 285).

Octogésimo noveno. Que, en este caso, consta en el expediente de evaluación que el proyecto ingresó al SEIA por reconocer la



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

generación o existencia de los efectos de la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 debido a la generación de efectos adversos significativos sobre la vegetación y fauna. De esta forma, se aprecia que en el Capítulo 5 "Efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300" del EIA, se consideraron como significativos los impactos consistentes en: i) pérdida de ejemplares de flora en estado de conservación y/o con singularidad ambiental; ii) pérdida de formaciones vegetacionales singulares; y, iii) pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensible.

Nonagésimo. Que, en relación con el impacto consistente en la pérdida de ejemplares de flora en estado de conservación y/o con singularidad ambiental, se observa que se establecieron dos medidas de mitigación consistentes en el "Rescate y relocalización de especie suculenta (*Echinopsis chiloensis*)" y en el "Rescate y relocalización del helecho *Adiantum gertrudis*".

Nonagésimo primero. Que, en el caso de la medida de mitigación "Rescate y relocalización de especie suculenta (*Echinopsis chiloensis*)", se advierte que esta tiene por objeto aminorar los impactos sobre la especie suculenta *Echinopsis chiloensis* (quisco), considerada con relevancia ambiental alta durante la evaluación ambiental del proyecto por ser una especie en categoría vulnerable (VU). Además, consta que para la ejecución de esta medida se considera el rescate de los individuos desde las zonas a intervenir y su posterior traslado a otro sitio donde serán replantados (relocalización). Así, se aprecia que, de acuerdo con la información entregada, se registró un total de 327 individuos de la especie en la Región Metropolitana y 42 individuos para la Región de Valparaíso. A su vez, los sitios de relocalización se ubican en la Región de Valparaíso, comuna de Olmué y Región Metropolitana, comuna de Tiltil (Adenda complementaria, Anexo 34). El detalle de las metodologías actualizadas se encuentra en el Anexo 33 de la



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Adenda complementaria (págs. 2-9) y Anexo 34 de la misma adenda.

Nonagésimo segundo. Que, con respecto a la medida de mitigación "Rescate y relocalización del helecho *Adiantum gertrudis*", esta tiene por objetivo atenuar los impactos sobre la especie *Adiantum gertrudis* (helecho palito negro), considerada con relevancia ambiental alta durante la evaluación ambiental del proyecto por ser una especie en categoría vulnerable (VU).

Para la ejecución de esta medida se considera el rescate de los individuos desde las zonas a intervenir y su posterior traslado hacia el sitio de disposición final donde serán replantados (relocalización), en el mismo ambiente de origen, a no más de 15 metros de su ubicación original.

De acuerdo con la información entregada, se registró un total de 8 individuos de la especie en la Región Metropolitana, no registrándose individuos en el área de influencia en la Región de Valparaíso. La medida, sin embargo, considera la relocalización de todos los individuos encontrados, para lo cual se realizará un nuevo micro ruteo antes de la construcción del proyecto en los ambientes donde es posible encontrar a esta especie (bosque nativo de quebradas).

Los sitios de relocalización se ubicarán en el mismo ambiente de origen (Adenda complementaria, Anexo 34). El detalle de las metodologías actualizadas se encuentra los Anexos 33 y 34 de la Adenda complementaria.

Nonagésimo tercero. Que, en el caso del impacto "Pérdida de formaciones vegetacionales singulares", del examen del expediente de evaluación se observa que se establecieron las medidas de compensación consistentes en la "Repoblación de *Prosopis chilensis*" y en la "Repoblación de especies arbóreas".



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Nonagésimo cuarto. Que, respecto a la medida de compensación "Repoblación de *Prosopis chilensis*", esa contempla la obtención de dichos individuos desde invernaderos de la Provincia de Chacabuco. La medida contempla la plantación de ejemplares aislados.

Cabe mencionar que aquellos que serán intervenidos corresponden a 37 ejemplares que se encuentran formando parte de cortinas vegetales o como árboles aislados en praderas (no formando bosque) en la Región Metropolitana. La medida pretende compensar en un 200%, repoblando un total de 74 individuos en dos sitios de la comuna de Tiltíl (Adenda complementaria, Anexo 33, pág. 14). La localización de estos sitios, así como el detalle de las metodologías actualizadas se encuentra en el Anexo 33 de la Adenda complementaria (págs. 13-17) y Anexo 34 de la misma adenda.

Nonagésimo quinto. Que, en relación con la medida de compensación "Repoblación especies arbóreas", se considera la repoblación de un total de 12,75 ha en la Región Metropolitana y 3 ha en la Región de Valparaíso. Las especies arbóreas consideradas para el plan son: *Acacia caven* (espino), *Cryptocarya alba* (peumo), *Lithraea caustica* (litre), *Peumus boldus* (boldo), *Quillaja saponaria* (quillay) y *Schinus latifolius* (molle), para la Región de Valparaíso y *Acacia caven*, *Lithraea caustica* y *Quillaja saponaria* para la Región Metropolitana. Los sitios de repoblamiento se ubican en la Región de Valparaíso, comuna de Olmué y Región Metropolitana, comuna de Tiltíl (Adenda complementaria, Anexo 34). El detalle de las metodologías actualizadas se encuentra en el Anexo 33 de la Adenda complementaria (págs. 17-20) y Anexo 34 de la misma adenda.

Nonagésimo sexto. Que, conforme con lo establecido en los considerandos anteriores, se colige que los impactos identificados como significativos sobre la vegetación fueron



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

abordados mediante la inclusión de medidas de mitigación cuyo objeto consiste en la disminución de los efectos adversos sobre especies en categoría de conservación (VU) mediante su relocalización en zonas favorables a su supervivencia, así como con el establecimiento de compensación orientadas a generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto negativo de pérdida de ejemplares de especies o formaciones vegetacionales identificadas como singulares durante la evaluación ambiental, consistente en la repoblación con individuos de dichas especies. A partir de esto se colige que dichas medidas resultan idóneas y suficientes para hacerse cargo de los efectos identificados sobre las componentes ambientales flora y vegetación.

Nonagésimo séptimo. Que, en cuanto al impacto asociado a pérdida de ejemplares de fauna de interés o sensible, consta en el expediente de evaluación que se establecieron tres medidas de mitigación consistentes en: i) rescate y relocalización de fauna terrestre; ii) perturbación controlada de micromamíferos cursoriales y reptiles; y, iii) perturbación controlada de cururos (*Spalacopus cyanus*) (Adenda complementaria, Anexo 33 "Actualización plan de medidas de mitigación, reparación y/o compensación", págs. 21-28).

Nonagésimo octavo. Que, con respecto a la medida de mitigación "Rescate y relocalización de fauna terrestre (anfibios, micromamíferos cursoriales y reptiles)", esta busca disminuir la pérdida de ejemplares en obras areales del proyecto en la Región Metropolitana. La medida está centrada en el anfibio sapo arriero (*Alsodes nodosus*) y en micromamífero cursorial yaca (*Thylamis elegans*). Sin embargo, se considera el rescate de todos los individuos capturados que correspondan a especies nativas de baja movilidad y que se encuentren en categoría de conservación.

Para la ejecución de esta medida se considera la captura y el



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

rescate de los individuos desde las zonas a intervenir y su posterior traslado hacia las áreas de relocalización donde serán liberados. Todo lo anterior estará a cargo de profesionales especialistas en manejo de fauna silvestre. El detalle de las metodologías actualizadas se encuentra en los Anexos 33 y 24 de la Adenda complementaria.

Nonagésimo noveno. Que, en el caso de la medida de mitigación "Perturbación controlada de micromamíferos cursoriales y reptiles", esta tiene por objetivo provocar el abandono o inducir el desplazamiento gradual de los individuos de fauna de baja movilidad desde su lugar de origen hasta las zonas adyacentes con anterioridad a la intervención por parte del proyecto. La medida será ejecutada en las obras lineales del proyecto en la Región Metropolitana, en los sectores donde se detectaron las especies objeto de esta medida.

La medida está centrada en los reptiles *Liolaemus monticola* (lagartija de los montes) y *Liolaemus nitidus* (lagarto nítido) y los mamíferos *Thylamys elegans* (yaca) y *Octodon degus* (ratón cola de pincel o degú). Sin embargo, se anticipa la potencial perturbación y consiguiente beneficio de otras especies de fauna nativa tales como los reptiles *Philodryas chamissonis* (culebra de cola larga), *Liolaemus chiliensis* (lagarto chileno), *Liolaemus lemniscatus* (lagartija lemniscata), *Liolaemus tenuis* (lagartija esbelta) y los micromamíferos *Abrothrix longipilis* (ratoncito bicolor), *Abrothrix olivaceus* (ratón oliváceo), *Oligoryzomys longicaudatus* (ratón de cola larga) y *Phyllotis darwini* (ratón orejudo de Darwin).

Para la ejecución de esta medida se considera la remoción, de forma manual y gradual, de los refugios de las especies de interés, tales como cúmulos de rocas o vegetación arbustiva, previo a las actividades de despeje de vegetación o movimiento de tierras por medios mecánicos. El detalle de las metodologías actualizadas se encuentra en los Anexos 33 y 24 de la Adenda



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

complementaria.

Centésimo. Que, con respecto a la medida de mitigación "Perturbación controlada de cururos (*Spalacopus cyanus*)", esta se asocia a la potencial pérdida de ejemplares de fauna de interés y/o sensible. En este caso la medida está centrada en la especie *Spalacopus cyanus* y se busca provocar el abandono o inducir el desplazamiento gradual de los individuos de esta especie desde su lugar de origen hasta las zonas adyacentes con anterioridad a la intervención por parte del proyecto.

La medida será ejecutada en las zonas donde se detectó la presencia de colonias de cururos con actividad reciente. Para la ejecución de esta medida se considera perturbación gradual de las madrigueras mediante excavación de las entradas y creación de zanjias en las zonas más cercanas a las obras con el fin de promover el desplazamiento de los individuos desde la zona de intervención. El detalle de las metodologías actualizadas se encuentra en los Anexos 33 y 24 de la Adenda complementaria.

Centésimo primero. Que, a partir de lo anterior se desprende que los impactos significativos asociados a la fauna fueron abordados mediante la inclusión de medidas de mitigación orientadas a disminuir los efectos adversos sobre especies de interés y/o sensibles mediante su relocalización en zonas favorables a su supervivencia, y medidas de perturbación controlada para especies de baja movilidad o de hábitos fosoriales (cururo). Por estos motivos, se estima que dichas medidas resultan idóneas y suficientes para hacerse cargo de los efectos identificados sobre la componente fauna silvestre.

Centésimo segundo. Que, adicionalmente, y sin perjuicio de la idoneidad y suficiencia de las medidas adoptadas respecto de los impactos adversos de carácter significativo, consta en el expediente de evaluación que se adoptaron diversos compromisos



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

ambientales voluntarios respecto de los componentes vegetación y fauna.

Centésimo tercero. Que, en efecto, el proyecto establece una serie de compromisos voluntarios asociados a estos componentes, la mayoría de los cuales ya han sido analizados en el contexto de aquellos relacionados con el Sitio Prioritario El Roble, como consta en los considerandos septuagésimo segundo a octogésimo primero.

Centésimo cuarto. Que, además de los compromisos referidos en el considerando precedente, se advierte del expediente de evaluación ambiental que se adoptaron, además, dos compromisos ambientales voluntarios consistentes en: i) "plan de rescate y relocalización de fauna terrestre (anfibios, micromamíferos cursoriales y reptiles) (Región de Valparaíso)"; e, ii) "instalación de disuasores de vuelo".

Centésimo quinto. Que, en el caso del primer compromiso, esto es, el "Plan de rescate y relocalización de fauna terrestre (anfibios, micromamíferos cursoriales y reptiles) (Región de Valparaíso)", este encuentra asociado con las obras de construcción que se ubican en la Región de Valparaíso.

Este compromiso tiene por objeto disminuir la pérdida de ejemplares de fauna de interés o baja movilidad con motivo de la construcción de obras areales del proyecto.

Las acciones se centran en el anfibio *Alsodes nodosus* (sapo arriero), el reptil *Liolaemus lemniscata* (lagartija lemniscata) y dos especies de baja movilidad, el anfibio *Pleuroderma thaul* (sapito de cuatro ojos) y el micromamífero cursorial *Thylamis elegans* (yaca).

Para la ejecución de esta medida se considera la captura y el rescate de los individuos desde las zonas a intervenir y su



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

posterior traslado hacia las áreas de relocalización donde serán liberados. Todo lo anterior estará a cargo de profesionales especialistas en manejo de fauna silvestre.

El detalle de las metodologías se encuentra en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 14-16) y Anexo 24 de la adenda complementaria (PAS 146).

Centésimo sexto. Que, en segundo lugar, el compromiso "Instalación de disuasores de vuelo", se vincula con la ejecución de las fases de construcción y operación del proyecto en la Región de Valparaíso.

El compromiso tiene por objeto disminuir la probabilidad de ocurrencia de colisión de aves con el tendido eléctrico en los sectores de mayor riesgo. Las aves a las que está dirigido el compromiso corresponden a *Ardea alba* (garza blanca), *Egretta thula* (garza chica), *Bubulcus ibis* (garza boyera), *Mareca sibilatrix* (pato real) y *Anas georgica* (pato jergón grande). Para la ejecución de esta acción se considera instalación de dispositivos anticolidión en los sectores considerados de mayor riesgo.

Todo lo señalado consta en detalle en el Anexo 1 de la Adenda extraordinaria (págs. 16-18).

Centésimo séptimo. Que, de todos los antecedentes analizados en los considerandos precedentes, se concluye que durante el procedimiento de evaluación ambiental se establecieron medidas de mitigación, reparación y/o compensación suficientes e idóneas respecto de los impactos adversos significativos del proyecto, por lo que lo sostenido por el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo no resulta efectivo. Además, y sin perjuicio de aquello, consta que se determinaron diversos compromisos ambientales voluntarios complementarios respecto de los componentes vegetación y fauna, incrementando el estándar de



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

cumplimiento ambiental de este proyecto. Por todos estos motivos, aun en el caso que esta alegación se hubiere ajustado al principio de congruencia, se habría rechazado de todas formas.

VI. Conclusión general

Centésimo octavo. Que, conforme se ha establecido en la sentencia, se concluye que las observaciones ciudadanas formuladas por el reclamante Diego Ibáñez Cotroneo fueron debidamente consideradas en los fundamentos de la RCA N° 131/2020, sin que resultaran efectivos los vicios que denuncia, pues el EIA cumplió con los requisitos para ser declarado admisible y se evaluó debidamente el impacto del proyecto sobre áreas protegidas y, en general, respecto del valor ambiental del territorio en la forma que exigen la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA, sin que resultara necesaria la adopción de medidas de mitigación, reparación y/o compensación respecto de este componente.

Además, se concluye, a mayor abundamiento, que el EIA sí contenía información relevante o esencial para la debida evaluación del proyecto, mientras que las medidas de mitigación, reparación y/o compensación adoptadas respecto de sus impactos adversos significativos resultan adecuadas y suficientes. De esta forma, corresponde rechazar la reclamación en todas sus partes, como se indicará en lo resolutivo.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 6, 25, 27 y siguientes de la Ley N° 20.600; 10, 11, 12, 14 ter, 15 bis, 16, 20 y 29 de la Ley N° 19.300; 3°, 8°, 18, 28, 29, 31, 35 y 36 del Decreto Supremo N° 40/2013; y en las demás disposiciones citadas y pertinentes,

SE RESUELVE:



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

1. Rechazar la reclamación deducida por Diego Eduardo Ibáñez Cotroneo en contra de la Resolución Exenta N° 202199101180, de 31 de marzo de 2021, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de la RCA N° 131/2020, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente en forma favorable el proyecto "Acueducto San Isidro-Quilapilún", conforme con lo razonado en la parte considerativa de la sentencia.

2. Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 289-2021 (acumulada R N° 290-2021).



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.

Pronunciado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, integrado por su Presidente, Ministro señor Cristián Delpiano Lira, y por los Ministros señores Cristian López Montecinos y Alejandro Aguilar Brevis. No firma el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Delpiano Lira, Presidente(S).

En Santiago, a treinta de enero de dos mil veintitres, autoriza el Secretario del Tribunal (S), Sr. Ricardo Pérez Guzmán notificando por el estado diario la resolución precedente.



F88F7F77-F8BC-45F9-856E-348E5571D0A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalambiental.cl con el código de verificación.